



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

“DELITOS DE CONVICCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO BAJO EL PRISMA DE LA TEORÍA DE LA DECISIÓN Y SU RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE LA PELIGROSIDAD”

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memorista:

Misael Rodrigo Lopetegui Castillo

Profesor Guía:

Germán Ovalle Madrid

Santiago, Chile

2024

Quiero agradecer a mi familia, que con su apoyo y cariño me han ayudado durante toda mi vida. En especial quiero agradecer a Arantza, quien con su enorme paciencia me escuchó y aconsejó en la elaboración de este trabajo, a María Paz y Francisco por sus muestras desinteresadas de cariño y a mi abuela, mi modelo a seguir, cuya memoria se mantendrá por siempre en mi corazón.

Quiero agradecer a mis gatitos que me acompañaron durante largas tardes de redacción.

Quiero también dar las gracias a mis amigos que, con su alegría, me demostraron que incluso las noches más oscuras terminan con la salida del sol.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Metodología de la investigación	7
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE CONVICCIÓN	8
1.1 Antecedentes históricos del delito de convicción	8
1.2 Origen del concepto de delito de convicción y su evolución.....	10
1.3 Supuestos de delitos de convicción en el derecho penal chileno	13
1.3.1 El delito político	13
1.3.2 Delitos de terrorismo en el derecho penal chileno.....	17
1.3.3 Delitos contra la seguridad interior del Estado contenidos en el código penal	24
1.3.4 Delitos contra la seguridad del Estado de la ley 12.927.....	29
1.3.5 Delitos contra el orden público dentro de la ley 12.927.....	32
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL PROCESO DE CONVENCIMIENTO A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA DECISIÓN	35
2.1 Consideraciones previas	35
2.2 Teorías de elección racional	36
2.2.1 Teorías racionales puras y de racionalidad limitada	37
2.2.2 Psicología en las decisiones de racionalidad limitada	37
2.2.3 Planteamientos respecto del fenómeno del riesgo	39
2.2.4 Teoría de los juegos	40
2.3 Decisiones conceptualizadas como seguimiento de reglas	42
2.3.1 Sentido de pertenencia e identidad	43
2.3.2 Procesos de individualización y socialización	43
2.3.3 Extremismo y fundamentalismo	45
CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS DELITOS DE CONVICCIÓN CON EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD	48
3.1 Monismo y dualismo en el derecho penal.....	49
3.2 Concepto de peligrosidad.....	51
4. CONCLUSIONES	56
5. BIBLIOGRAFÍA	57

INTRODUCCIÓN

En las sociedades conviven diversos grupos humanos que poseen variadas necesidades, motivaciones y deseos que merecen tutela bajo el amparo de los ordenamientos jurídicos. De manera cotidiana se producen innumerables interacciones sociales entre seres humanos en donde se ponderan intereses que deben ser cautelados por los sistemas jurídicos para que exista estabilidad. En la actualidad, el sistema político de nuestro país es una democracia, Norberto BOBBIO elaboró el concepto mínimo de este tipo de gobierno, caracterizada fundamentalmente como “un conjunto de reglas primarias o fundamentales que establecen *quién* está autorizado para tomar las decisiones colectivas y mediante *cuáles* procedimientos”¹. Dicha noción destaca el elemento procedimental de esta modalidad de gobierno, que describe las formas bajo las cuales la mayoría de los ciudadanos elige a sus representantes para detentar el poder político.

Si bien este elemento procedimental es esencial para que un sistema de gobierno pueda ser reconocido como una democracia, en la actualidad también es necesario que el sistema jurídico incorpore, por medio de la implementación de catálogos de derechos fundamentales, a ciertos valores como el respeto a la vida y la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la libertad de opinión, entre muchos otros, que se han obtenido a través de la historia como consecuencias de luchas sociales lideradas por grupos oprimidos. En la misma línea con lo mencionado anteriormente, Luigi FERRAJOLI hace referencia al paradigma garantista de la democracia que se extiende en una triple dirección: pretende la garantía de todos los derechos, incluyendo los derechos sociales y económicos; la implementación de herramientas orientadas a hacer valer tales derechos frente a todos los poderes estatales, e incluso contra los privados y; que el desarrollo de los derechos fundamentales esté orientado a su realización en todos los planos, tanto en el nacional como en el internacional.²

Nuestro sistema jurídico democrático contiene normas y principios que desarrollan conceptualmente derechos fundamentales. Se contemplan también instrumentos para garantizar este tipo de derechos tales como el recurso de protección y el recurso de amparo. Es en este lugar de nuestro ordenamiento en donde se produce un punto de contacto entre el derecho constitucional y el derecho penal. La regulación del alcance de la potestad punitiva del Estado tiene como límite los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Además de lo anterior, “el objeto del derecho penal es asegurar el

¹ Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia.*, Estudios Políticos Vol. 4 no.1, (1996), p. 62.

² Ferrajoli, Luigi. *Garantías* Jueces para la democracia no.18, (2000): p. 43.

respeto por los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.³ Lo previamente dicho se vincula a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, cuya defensa se manifiesta mediante la imposición de sanciones penales, que corresponden a las reacciones estatales más agresivas en contra de individuos que infringen una norma de nuestro derecho vigente.

Sin perjuicio de lo ya mencionado en los párrafos anteriores, unos de los pilares de las sociedades democráticas modernas son los derechos a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, lo que permite un espacio de diálogo deliberativo donde se discute el contenido moral del derecho en el contexto de creación y modificación de leyes. En particular en el caso de nuestro país en tiempos recientes, ha permitido la discusión por largo tiempo acerca de la posibilidad de incluso modificar el catálogo de derechos fundamentales en el contexto de los pasados procesos constituyentes. Además, ese espacio de diálogo permite que exista un sitio en el cual se pueda discutir la fundamentación de ciertas normas y donde se da a lugar un margen acotado de discrepancia ideológica respecto al cumplimiento de las normas penales.

Como consecuencia de la existencia de ese margen en la fundamentación de las normas y en dicho espacio de discrepancia ideológica, es que se torna necesario que se profundice el conocimiento sobre los delitos de convicción. En esta clase de comportamientos prohibidos, la motivación del autor del delito se produce por una preferencia valórica de cometer el actuar sancionado en desmedro de la conducta contemplada en la norma de derecho vigente. El hecho de que una persona decida cometer un crimen motivado en su foro interno por una razón que lo obligue a renegar de lo dispuesto por las normas del derecho penal, que en teoría debe reflejar las reglas de convivencia mínimas dentro de nuestra sociedad, merece especial atención, debido a que el sistema jurídico reacciona estableciendo consecuencias diametralmente opuestas bajo distintas hipótesis contenidas en los delitos de convicción. Por un lado, bajo la noción de delito político como justificación para denegar una petición de extradición se otorga un tratamiento penal más favorable para los delincuentes por convicción. En estos casos se expresa una idea subyacente de respeto por la disidencia de las ideas y la libertad política de las personas. Por otro lado, existe una tendencia en nuestra legislación de establecer normas que agravan las penas de las conductas al ser calificadas como actos de terrorismo y cuando atentan contra la seguridad nacional del Estado.

La presente investigación pretende dar cuenta del estado actual del tratamiento jurídico penal de esta clase de delitos, debido a que en la actualidad existe escasa literatura que aborda esta materia. Para efectuar lo mencionado previamente, se revisarán los fenómenos de la delincuencia política, se analizará

³ Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal, parte general Tomo I*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7ª edición, 2005). p. 37.

la estructura típica de los delitos de terrorismo, sumado al análisis de los tipos penales de los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos contra el orden público contenidos en la ley N°12.927.

Además de lo anterior, este trabajo pretende dar cuenta de algunas alternativas disponibles que expliquen por qué una persona recurre a la violencia para lograr un objetivo político o religioso que concibe como un imperativo. Para ello, se abordará literatura relativa a la teoría de la decisión, que al igual que el sistema de responsabilidad penal, presupone la existencia de libertad en las personas lo que nos permite dirigir nuestras vidas. Posteriormente, este trabajo explorará la relación entre los delitos de convicción con el concepto de peligrosidad, con el fin de esclarecer si se deben orientar las consecuencias penales al establecimiento de medidas de seguridad en sustitución de medidas privativas de libertad. Teniendo presente lo expuesto previamente, la pregunta que guía el siguiente trabajo es: ¿De qué manera el sistema jurídico chileno trata los delitos de convicción?

Objetivo general

Esclarecer la manera en el que el sistema jurídico penal chileno trata los delitos de convicción.

Objetivos específicos

1. Analizar las características específicas de los tipos penales de delitos de convicción, en concreto de la delincuencia política, de los delitos de terrorismo, de los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos contra el orden público contenidos en la ley N°12.927.
2. Describir los procesos de toma de decisiones de autores que cometen delitos de convicción.
3. Identificar como se relacionan los delitos de convicción con el concepto de peligrosidad.

Metodología de la investigación

Con la finalidad de cumplir todos estos objetivos, esta investigación jurídica se realizará utilizando el método teórico-dogmático basado en la investigación de documentos y análisis bibliográfico, siguiendo las palabras de ELGUETA Y PALMA lo anterior “depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término en sentido amplio. Este tipo de investigación persigue usualmente explorar o describir más que demostrar la validez de una hipótesis”⁴. En la primera parte de este trabajo habrá una sección con un análisis de las características específicas de los delitos de convicción previamente seleccionados. En segundo lugar, describirá el proceso de toma de decisiones bajo la perspectiva de las teorías descriptivas de la decisión. En la tercera parte de este trabajo, se pretenderá identificar las relaciones entre los delitos de convicción con el concepto de peligrosidad.

⁴ Elgueta, María Francisca, y Palma, Eric Eduardo. *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010). p. 231- p. 232.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE CONVICCIÓN

En este capítulo se pretende resaltar los rasgos especiales asociados a este tipo de conductas bajo la lupa de la teoría del delito. Para realizar lo anterior, en primer lugar, se explorarán los antecedentes acerca de la historia del concepto del delito de convicción. En segundo lugar, se examinarán manifestaciones de la delincuencia por convicción en el ordenamiento jurídico chileno con la finalidad de analizar las características específicas de los delitos de convicción. En concreto dentro del análisis se contemplarán los delitos políticos, la delincuencia terrorista, los delitos en contra la seguridad del Estado y los delitos en contra del orden público contemplados en la ley N°12.927.

1.1 Antecedentes históricos del delito de convicción

Desde un punto de vista histórico, el delito político es el antecedente directo del delito por convicción. La definición del concepto de crimen político ha sufrido diferentes transformaciones a lo largo de la historia. Myrna VILLEGAS retrata la situación anterior al manifestar que “el crimen político es una figura de contornos difusos generalmente delimitados en base a criterios discrecionales y relativos. La valorización de una conducta como un delito político implica una decisión de carácter político, de donde surge la imperiosa necesidad de situarnos en un contexto histórico en el que un hecho de esta naturaleza tiene lugar”.⁵

En el derecho romano se contemplaba como infracción contra el Estado las acciones vinculadas a la traición a la patria, que contemplaban por un lado ataques contra la seguridad externa de la República y, por otro, el *crimen majestatis*, que se refería a los atentados contra la integridad de la familia imperial.⁶ Durante la Edad Media se mantuvo la noción de que este tipo de delito era de orden público, considerado como una ofensa en contra del Estado o en contra de la persona del rey o de los emperadores. BAUCCELLS I LLADÓS expresa que los crímenes de lesa majestad sirvieron para reprimir toda manifestación de disenso político. Este último autor, citando a su vez lo expuesto por Tamarit, expone que “durante la

⁵ Villegas Díaz, Myrna. *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España*. (Santiago: Universidad de Chile Facultad de Derecho 2001), p.182.

⁶ Ibid.

duración del antiguo régimen su núcleo material se componía del quebrantamiento del deber de fidelidad de un súbdito a su soberano, hecho que lo hacía merecedor de las penas más graves del ordenamiento jurídico”.⁷

VILLEGAS señala que las obras de Montesquieu y Beccaria en el contexto de los cambios introducidos por el pensamiento ilustrado permitieron el surgimiento de un nuevo concepto de delito político vinculado a un “acto carente de ilicitud, en razón del móvil o finalidad perseguido por el agente”⁸, abandonando así el antiguo significado del delito de lesa majestad. Durante el periodo inmediatamente posterior a la revolución francesa, se procuró evitar la imposición de sanciones ante las conductas realizadas por motivaciones políticas. Se hace mención que los ordenamientos jurídicos incorporan supuestos donde se produce un trato más benevolente al delincuente político, asociados al derecho al asilo.

BAUCELLS I LLADÓS indica que ante los movimientos revolucionarios del anarquismo y del comunismo, los ordenamientos jurídicos en el mundo occidental mantuvieron los delitos políticos ahora denominados como delitos contra la seguridad del Estado o delitos contra el orden constitucional.⁹ VILLEGAS complementa la idea anterior señalando que el delito político tiene como bien jurídico protegido la seguridad interior del Estado luego de ocurrida la primera guerra mundial, y se puede expresar de 2 formas distintas, atendiendo a la modalidad en la que se presenta el Estado. Si se concibe al Estado bajo un paradigma corporativista, propio de los regímenes totalitarios, donde el aparato estatal controla tanto la actividad política como social, con el fin de reforzar el poder el delito político se considera como un fenómeno de mayor gravedad que un delito común. En caso de que el modelo de Estado fuese democrático, donde existen cauces materiales, facilitados por la Constitución y las leyes para que los individuos desarrollen en libertad su actividad política, no hay espacio para conductas que pretendan establecer cambios políticos por medios ajenos a dichos cauces, como por ejemplo a través de la violencia. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no se tratan de agresiones contra el orden interno y en el contexto de la extradición, los Estados democráticos se abren la posibilidad de existencia de

⁷ Baucells i Lladós, Joan. *La delincuencia por convicción*. (Barcelona: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2000), p. 35- p. 36.

⁸ Villegas Díaz, Myrna. *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España* (Santiago: Universidad de Chile Facultad de Derecho 2001), p. 183.

⁹ Baucells i Lladós, Joan. *La delincuencia por convicción*. (Barcelona: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2000), p. 36.

delincuencia política en relación con hechos cometidos contra los regímenes autoritarios, negando la extradición pasiva para ese tipo de delincuentes.¹⁰

1.2 Origen del concepto de delito de convicción y su evolución

En 1924 aparece por primera vez la expresión de delito de convicción, acuñada por el jurista alemán Gustav RADBRUCH, luego de participar como ministro de justicia en la redacción del proyecto de código penal alemán de 1922. Al momento de idear el término, Alemania se encontraba inmersa en un dificultoso periodo de su historia caracterizado por una grave crisis económica y el acontecimiento de intentos golpes de estado, donde destaca el fallido ascenso al poder de Hitler en noviembre de 1923 en Múnich. El historiador León Enrique BIEBER describió el contexto político de la República de Weimar durante esa época al expresar que dicho proceso histórico alemán “en su primer quinquenio de vida legó a la primera república alemana tres trágicas herencias. En primer lugar, el baño de sangre entre fuerzas de izquierda a cuyas sombras había surgido y que terminaría permeando trágicamente su fase final. En segundo término, el terrible peso del Tratado de Versalles. Finalmente, la hiperinflación de 1923 que, conjuntamente con los términos de paz firmados por la Coalición de Weimar y la inestabilidad política que vivió el país entre 1918 y 1923, determinaron un difundido y hasta profundo resquemor entre amplios sectores de la burguesía y de las capas medias contra el nuevo orden constitucional”.¹¹

La propuesta de RADBRUCH se origina en un momento de algidez política, donde era común que se dictaran leyes de amnistía, lo que ocasionó que se insertara dentro del debate público alemán la discusión sobre la necesidad de establecer un tratamiento jurídico diferenciado respecto de los delincuentes políticos, aunque no se tuviera del todo claro lo que implicaba cometer este tipo de delitos. En palabras de este autor “el delincuente político es caracterizado, ora por el sentido de su hecho, ora por el índole de su móvil, ora en la fórmula de compromiso de que el predominante carácter político del hecho permite el influjo simultaneo de todos los puntos de vista. La multiplicidad de definiciones denota de falta de claridad en el concepto”.¹²

Es por lo anteriormente mencionado, que en el título relativo a la determinación de las penas del proyecto de código penal alemán de 1922 se incluyó una disposición que imponía una sanción más benigna para el delincuente por convicción, que manifestaba que “si el móvil preponderante del autor

¹⁰ Villegas Díaz, Myrna. *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España*, (Santiago: Universidad de Chile Facultad de Derecho 2001) p. 185.

¹¹ Bieber, León Enrique. *La República de Weimar*. (México: UNAM, 2002), p. 25.

¹² Radbruch, Gustav. *El delincuente por convicción*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Vol. 7 (2005), p. 3.

residió en que él se creyó obligado a realizar el hecho a causa de sus convicciones morales, religiosas o políticas, prisión rigurosa y prisión simple serán reemplazadas por el encierro de la misma duración”.¹³

RADBRUCH explica que la diferencia del tratamiento penal se basa en que el delincuente común en su foro interno reconoce la importancia de la tutela del bien jurídico que lesiona al cometer un delito. El asesino que mata a otro está consciente del valor de la vida al cometer homicidio, ya que reconoce la importancia de protección de su propia vida y la de sus seres queridos. Al matar a otra persona, se coloca en una situación de negación de un interés jurídicamente tutelado por el derecho penal que él mismo comparte. Sin embargo, la situación para el delincuente por convicción es totalmente diferente, debido a que el autor de esta clase de delitos se encuentra en paz consigo mismo, en el sentido de que en su foro interno su actuar está justificado por ser coherente con su cosmovisión y planteamiento moral, ético o religioso. Para delimitar el concepto, se exige entonces la existencia de una convicción, es decir, la persuasión de un deber que opere como motivo preponderante contrapuesto a la validez de un deber impuesto por el Estado mediante el establecimiento del derecho.

Joan BAUCCELLS I LLADÓS de forma sintética describe la manera en que el concepto de delincuencia de convicción evolucionó a lo largo del tiempo en Alemania. El concepto propuesto por Radbruch fue objeto de críticas por autores contemporáneos en las jornadas de juristas alemanes de 1926 y durante la elaboración del proyecto del código penal de 1930. Se menciona en primer término en este apartado de argumentos, un grupo dirigido a cuestionar el tipo psicológico del autor a partir del deber de convicción, que solo se podía definir de forma objetiva si se tenía en cuenta la calidad moral de la decisión, por lo que debía tratarse de una acción cuya motivación fuera en base a una convicción moralmente no reprobable. Sumado a lo anterior, existía un problema de comprobación por parte del juez de ese deber de convicción.¹⁴

Un segundo orden de críticas al concepto según expone BAUCCELLS I LLADÓS, se relacionan al rechazo del relativismo como fundamento filosófico del concepto de delincuencia por convicción propuesto por RADBRUCH. El principal argumento indica que la naturaleza del conflicto ético entre la convicción personal del autor en un delito de esta clase de delitos y la ley penal sería ético social y no individual como se podría inferir de lo planteado por RADBRUCH. Según lo planteado por la línea de estos argumentos, el ordenamiento jurídico vendría a ser la representación de la ética del Estado que tendría preminencia sobre el resto de las obligaciones éticas.¹⁵

¹³ Ibid.

¹⁴ Von Calker, Wegner y Buerschaper, en Baucells i Lladós, Joan. *La delincuencia por convicción*. (España, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2000), p. 45- p. 46.

¹⁵ Ibid.

Este autor además detalla un tercer orden de críticas, orientadas a atacar los presupuestos político-criminales, en el sentido de expresar que lo propuesto por RADBRUCH conduce a que se conciba al Estado como un juez de conciencia, lo que va en contra del fundamento retributivo de la pena que pretende que, quién infringe una norma penal, tenga una pérdida en igual valor de derechos o bienes jurídicos.¹⁶

BAUCELLS I LLADÓS indica que, pese a las críticas antes mencionadas, la doctrina alemana en general reconoció al delincuente por convicción como un tipo criminológico especial. Bajo la idea de los detractores del concepto, se encontraba la preocupación de dar la entrada a cualquier tipo de actuación política con un trato más benigno dentro sistema penal. Gracias a la dificultad de determinar el grupo de delitos beneficiados con ese trato más favorable, es que se prefirió por la doctrina utilizar el concepto desarrollado por RADBRUCH.¹⁷

La discusión se detuvo durante la época del nacionalsocialismo en Alemania. A partir del año 1959, como consecuencia de los cambios producidos por la Ley fundamental de Bonn y la crisis producida por el régimen nazi, se debió establecer un sistema jurídico que tuviera en consideración lo éticamente justo. La discusión durante la década de 1960 y 1970 pone con el paso del tiempo el acento en la dignidad de la persona y el respeto por los derechos fundamentales como la base del ordenamiento jurídico, lo que abarca las libertades de religión, ideológica y de conciencia. De esta manera, se sostiene que el delincuente por convicción corresponde a un tipo criminológico diferenciado al autor de delitos comunes, cuyo tratamiento se debe enfocar en la separación del derecho y la moral, destacada por el renacimiento del bien jurídico y el principio de subsidiariedad en desmedro de los valores ético-sociales en el plano de lo injusto. Durante este periodo además se afirma que se debe tener en cuenta además los resultados de las ciencias sociales para consideraciones de política criminal y el fin de las penas y la evolución de la concepción de la culpabilidad.¹⁸

En el derecho anglosajón Stephen SCHAFER propone en el año 1971 el término “Convictional criminal”, distinguiéndolo de los delincuentes convencionales, en un intento de reconciliar las distintas nociones que existen del delincuente político. Este autor realiza lo anterior con el objetivo de retratar que el delincuente político está convencido acerca de la verdad y justificación de sus propias creencias altruistas. Se expresa por este autor que el altruismo del delincuente por convicción “no es personal sino una experiencia comunal, apuntando a un cambio social. Esa experiencia se dirige al cambio total o de solo un segmento o asunto relacionado a los ideales gubernamentales, sociales, morales o religiosos de

¹⁶ Ibid.

¹⁷Baucells i Lladós, Joan. *La delincuencia por convicción*. (España, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2000) p. 49.

¹⁸Ibid, p. 56.

su comunidad”.¹⁹ Para SCHAFER, la modalidad de comisión del crimen en estos casos se ocasiona luego de una reflexión, donde el individuo sufre “un choque interno entre dos creencias antagónicas que representan una contradicción casi irresoluble y trágica entre sus exigencias sociales y morales”²⁰. Se advierte también por este autor que hay criminales dominados por sus metas personales que utilizan ideales que en otros sujetos podrían causar este tipo de convicción, cometiendo delitos aparentemente por convicción, pero con fines egoístas.

En la misma línea el autor BAUCELLS I LLADÓS identifica que, debido a la influencia de Welzel y de la filosofía iusnaturalista en el plano del derecho, se formó una corriente de pensamiento orientada a poner el énfasis en la “consciencia” en lugar de la “convicción” de los autores de esta clase de delitos, sugiriendo el empleo de la expresión delitos de consciencia. De lo propuesto por esta corriente alternativa, la convicción solo supone obediencia ciega respecto a la actuación motivada por un orden normativo alternativo en la comisión de una infracción a lo dispuesto por una norma jurídica. Se plantea aquí que la convicción posee un rango menor al de consciencia.

En vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, las palabras de BAUCELLS I LLADÓS expresan correctamente que el delincuente por convicción es un “tipo criminológico genérico caracterizado de forma amplia por la presencia de una motivación política, ética o religiosa en su actuación.”²¹ Lo que lo distingue del resto de los autores es la presencia en su foro interno de una justificación especial para actuar, reflejada en su valoración preferente sobre un deber distinto al deber cautelado por la norma penal infringida.

1.3 Supuestos de delitos de convicción en el derecho penal chileno

1.3.1 El delito político

Al echar un vistazo a la historia del delito de convicción se puede observar que históricamente se encuentra ligado al concepto de delito político. En Chile, este concepto se suele estudiar al analizar los requisitos de la extradición, que consiste en la entrega que se hace de un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ya haya sido condenado por él, a fin de que el último lo juzgue o proceda

¹⁹ Schafer, Stephen. *The concept of the political criminal*. The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science Vol. 62, no. 3 (1971), p. 385.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid, p. 83- p. 84.

al cumplimiento de su sentencia en el caso respectivo.²² Al revisar sus condiciones, se puede observar que como exigencia para llevarse a cabo, entre otras circunstancias, se exige que el hecho calificado como delito deba ser común, en oposición a la categoría de político.

GARRIDO MONTT manifiesta que la naturaleza del delito político “responde a posturas ideológicas que están en pugna con las imperantes en el Estado, de manera que sería discutible su antijuridicidad, porque ellos se dirigen precisamente contra el orden jurídico mismo que los declara ilícitos y están motivados normalmente por motivos altruistas; el sujeto que los comete, al refugiarse en el territorio de otro Estado, de hecho aminora considerablemente la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de su país, y tampoco constituiría un riesgo para la estabilidad de aquel que lo recibe.”²³ Una postura distinta respecto al contenido del delito político proviene de la autora Myrna VILLEGAS, quien expresa que este concepto tiene “un carácter relativo y pendular, pues depende de las concepciones políticas imperantes de un determinado momento, lo que ha impedido un aunamiento de criterios que permitan arribar a una definición en el plano jurídico”.²⁴

Alfredo ETCHEBERRY sostiene que el delito político en su origen histórico se asociaba a la figura del “perduellio y de crimen majestatis, concebidas primero como una traición a la patria y como un delito contra el pueblo y la seguridad pública, fueron identificándose, con el proceso de autocratización del poder, con el concepto de atentado contra la persona del príncipe, que adquirió gran desarrollo con el nacimiento del concepto medieval de soberanía de éste. Esto motivo que la noción de delito político llegara a considerarse como una protección de la tiranía, y de ahí que con el pensamiento liberal mirara con simpatía al delincuente político.”²⁵ Este autor se encuentra de acuerdo con lo expuesto por Carrara, al manifestar que “la justicia vejeta cuando la toma la política, merced a lo cual la doctrina de estos delitos se torna empírica u mutable, sin que rijan en estos delitos los principios que inalterablemente constata en todos los demás”²⁶.

Al revisar las fuentes formales en materia de extradición y derecho de asilo contenidas en los tratados internacionales suscritos por Chile, podemos observar que, si bien hay mención del concepto de delito político como requisito para denegar la extradición y de otorgar el derecho a asilo, en ninguno de

²² Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal, parte general Tomo I*. (Santiago, Ediciones Universidad Católica, 7ª edición, 2005), p. 218.

²³ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General. Tomo I* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 2010), p. 148

²⁴ Villegas Díaz, Myrna y Palma Hermosilla, Matías. *Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal*. Anales de la Universidad de Chile, no. 19, 2021, p. 187.

²⁵ Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 3ra edición, 1997). p. 96- p. 97.

²⁶ *Ibid*, p. 97- p. 98

los instrumentos se elaboró una definición del concepto.²⁷ Debido a la dificultad para establecer un concepto de delito político, es que la doctrina ha elaborado criterios con el objeto de delimitar su contenido:

- A. Criterio subjetivo: En palabras de GARRIDO MONTT “el criterio es subjetivo cuando se califica como delito político a aquel cuya ejecución tiene por objeto alcanzar consecuencias de ese orden”.²⁸ Myrna VILLEGAS señala que la teoría subjetiva “atiende al móvil o finalidad política que inspira al autor. De esta forma, delitos comunes pueden ser considerados políticos si son determinados exclusivamente por motivos políticos”.²⁹ La autora Carmen LABARCA expone que las teorías subjetivas entienden los delitos políticos como fenómenos independientes a los bienes jurídicos contra los cuales atentan, ya que esta teoría postula que son cometidos exclusivamente por un motivo o finalidad política.³⁰
- B. Criterio objetivo: Según expresa GARRIDO MONTT “por su naturaleza se lesiona el ordenamiento político institucional del Estado”. Myrna VILLEGAS posee un planteamiento similar al expresar que bajo esta perspectiva el delito es político si “objetivamente lesiona el orden establecido por las leyes fundamentales del Estado relativas a la distribución de poderes, el orden social y los derechos y deberes que de él derivan.”. El autor José CEREZO MIR manifiesta que, según la teoría objetiva, se atenta contra el bien jurídico vinculado a la organización política e institucional del Estado, como ocurriría en las figuras de sedición y rebelión.³¹
- C. Criterio mixto o ecléctico: VILLEGAS además reconoce un tercer tipo de criterio para identificar un delito político, correspondiente a las teorías mixtas o eclécticas que suponen una combinación de los criterios mencionados anteriormente. Se exige copulativamente que “se atente tanto contra un bien jurídico de carácter político-constitucional relativo a la organización política del Estado como que se haya realizado con una motivación política”.³²

²⁷ El artículo 3° letra e) de la Convención sobre extradición de Montevideo dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.” El artículo 17° letra c) del mismo cuerpo normativo dispone que concedida la extradición, el Estado requirente se obliga “a no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.” El Código de Derecho Internacional Privado en su artículo 355° manifiesta que “Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.” En la misma línea se encuentra lo prescrito por la Convención sobre asilo político de Montevideo del año 1933 que en su artículo 2° es clara en señalar que “La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.”

²⁸ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2010), p. 149.

²⁹ Villegas Díaz, Myrna y Palma Hermosilla, Matías. *Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal.* Anales de la Universidad de Chile, no. 19, (2021), p. 188.

³⁰ Lamarca, Carmen. *Tratamiento Jurídico del Terrorismo* (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985) p. 61.

³¹ Cerezo Mir, José. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General* (Madrid: Editorial Tecnos S.A, 1985), p. 226.

³² Villegas Díaz, Myrna y Palma Hermosilla, Matías. *Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal.* Anales de la Universidad de Chile, no. 19, (2021), p. 188.

Asimismo, la doctrina penal también ha elaborado una clasificación para esta clase de delitos:

- A. Delitos políticos puros: Myrna VILLEGAS indica que el delito político puro atenta solamente contra la organización política del Estado o en contra de los derechos políticos de los ciudadanos. En opinión de GARRIDO MONTT, solo los delitos políticos puros calificados así por el Estado requerido están excluidos de la posibilidad de extradición. Como ejemplo de delito se indica por este autor el delito de rebelión.
- B. Delitos políticos mixtos o complejos: VILLEGAS indica que este tipo de delitos lesionan al mismo tiempo el orden político y a otros bienes jurídicos comunes. GARRIDO MONTT expresa es complejo o mixto en atención a que se agravia simultáneamente la institucionalidad pública al mismo tiempo que bienes jurídicos comunes.³³
- C. Delitos políticos conexos: Para VILLEGAS, esta categoría incluye la comisión de delitos comunes que se utilizan como un medio para facilitar la realización de un delito político.³⁴ Además de lo anterior, GARRIDO MONTT propone que los delitos conexos están sujetos a extradición, siempre que el delito común que lo compone sea un hecho bárbaro e inhumano que lesione bienes jurídicos importantes como la vida o la integridad física de las personas.³⁵

A la luz de lo expuesto por la doctrina penal, se puede afirmar que el delito político en la actualidad coloca a sus autores en una situación penal mucho más favorable en comparación a si su conducta fuera calificada como de delincuencia común. En el contexto de una extradición, un Estado se encontraría justificado en denegar la entrega de un delincuente político asilado en su territorio a otro Estado, lo que implicaría que estemos en presencia de un supuesto de antijuridicidad que supondría la libertad de ese individuo.

GONZÁLEZ CUSSAC ha expresado que, al tratarse de violencia política, es nuclear “la necesidad de diferenciar la incriminación de las ideas políticas frente a los actos de violencia ejecutados en el nombre de una ideología”³⁶. Este autor señala que el delito político es una forma de defensa de distintas expresiones de la libertad que se encuentran consagrados en derechos fundamentales de las personas. Este mismo autor indica que “un derecho penal democrático es incompatible con la sanción de estos

³³ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal. Parte General Tomo I* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2010), p. 149.

³⁴ *Ibid.*, p. 188- p. 189.

³⁵ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal. Parte General Tomo I* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2010), p. 149.

³⁶ González Cussac, José Luis. *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas. En Terrorismo y proceso penal acusatorio*, (España: Tirant lo Blanch, 2006) p. 17.

derechos, y más aún lo que se castiga es impedir su libre ejercicio”³⁷. VILLEGAS comparte una opinión similar al afirmar respecto de los delitos políticos que “no existen problemas, en general, para el reconocimiento del carácter político de los delitos cometidos contra regímenes autoritarios, ellos comienzan cuando nos encontramos ante delitos cometidos en el marco de un Estado de Derecho en un Estado democrático”³⁸.

Pese a lo mencionado anteriormente, en la realidad se pueden producir problemas con esta categoría puesto que un Estado democrático no solo requiere el procedimiento formal de elección de sus representantes, también es esencial que se garanticen los derechos fundamentales de sus nacionales. En la práctica, son pocos los casos en donde se pueda encontrar Estados que respeten a total cabalidad las garantías de todos sus ciudadanos, siendo que la democracia como sistema de gobierno es el más utilizado en la actualidad.

La noción de delito político es poco clara en Estados democráticos, una postura un tanto pesimista afirmaría que su calificación depende en gran medida de las simpatías que existan entre el Estado requerido y las motivaciones para actuar del autor. En el contexto de la extradición, es altamente probable que el Estado soberano requirente califique dichos actos como de actos terroristas en casos donde se atente contra bienes jurídicos comunes.

1.3.2 Delitos de terrorismo en el derecho penal chileno

En Chile la ley N°18.314 determina las conductas terroristas, este cuerpo normativo fija su penalidad agravando sanciones de delitos comunes y alterando reglas procesales relativas a la investigación del juicio, limitando así derechos fundamentales de los imputados. Los autores de esta clase de conductas deben cometer uno de los delitos comunes contemplados en el artículo 2°³⁹ de esta ley. Lo que permite

³⁷ Ibid, p. 18.

³⁸ Villegas Díaz, Myrna *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España*. (Santiago: Universidad de Chile Facultad de Derecho, 2001), p. 196.

³⁹ Artículo 2°. - Constituirán delitos terroristas cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.
- 2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.
- 3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

la identificación del comportamiento terrorista es la forma especial de comisión del delito, que requiere una motivación específica expresada en el artículo 1° de la ley N°18.314.⁴⁰ Sumado a lo anterior, de la lectura de la ley se puede inferir la idea de que la regla general de las conductas terroristas es la actuación individual.

La manera en la que está planteada la normativa sobre terrorismo en nuestro país no se encuentra exenta de críticas. MAÑALICH sostiene que la técnica legislativa debería tipificar el terrorismo en forma exclusiva como un delito de organización, afirmando que existe una “conexión interna que se deja reconocer entre la conceptualización de la criminalidad terrorista como criminalidad de organización, por un lado, y la caracterización funcional del terrorismo como estrategia de comunicación política, por otro”.⁴¹

Myrna VILLEGAS identifica por su parte que el concepto jurídico de terrorismo posee núcleos problemáticos que implican una dificultad para reconocer jurídicamente actos de terrorismo en el derecho penal interno. Dichos problemas se suelen asociar a “la naturaleza de un delito político despolitizado a efectos de su tratamiento jurídico; la disyuntiva entre violencia de opresión o violencia de emancipación; la carga emotiva que conlleva, la marcada tendencia a catalogar como delito la violencia no estatal para justificar la violencia estatal; y escasez de investigaciones en el campo de las ciencias sociales, que en su mayoría tras el 11 S se han enfocado hacia un tipo de terrorismo, el islámico.”⁴² Para ahondar en la problemática asociada a nuestra normativa, casi no existen fallos donde se condene por conductas terroristas y en los razonamientos judiciales se pueden observar las dificultades probatorias para acreditar el elemento teleológico del mencionado artículo 1°.⁴³

1.3.2.1 Concepto de terrorismo

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.”

⁴⁰Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años. La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación con el delito cometido de conformidad a esta ley.”

⁴¹ Mañalich, Juan Pablo. *Terrorismo y organización*. Ius et Praxis Vol. 23, no. 1 (2017), p. 371

⁴² Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol. 11, Núm.21, p. 141- p. 142

⁴³ Villegas Díaz, Myrna. *Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)*. Política criminal Vol.13, no. 25 (2018), p. 542.

Sin perjuicio de los problemas antes mencionados, tanto la doctrina extranjera como la nacional han hecho esfuerzos para conceptualizar el fenómeno del terrorismo. Mariona LLOBET expresa que la principal característica de los delitos de terrorismo consiste en la “comisión de infracciones comunes, a las que se les añade su virtualidad de causar terror entre la población, esto es, alterar la paz pública, en orden a la obtención de determinados objetivos.”⁴⁴ En línea con lo anterior, el elemento diferenciador que distingue un grupo terrorista de otros grupos que frecuentemente recurren a medios violentos es “la comisión de delitos por tales bandas y la alteración de la paz social se dirigen, en último término, a coaccionar a gobiernos democráticos para que sucumban a sus peticiones.”⁴⁵

Dentro de la doctrina penal existen diversos modelos de tratamiento jurídico penal del terrorismo, que corresponden a:

- A. Modelo objetivo: Este modelo define al terrorismo a partir de la organización terrorista, aquí el factor humano se considera “el concepto dogmático nuclear, la base de toda la configuración de los tipos”⁴⁶ pues “solo la organización está en condiciones de desplegar los medios típicos y de plantear la protección estratégica exigida por la definición típica”.⁴⁷ Bajo este modelo, el elemento central es la pertenencia al grupo terrorista. GONZÁLEZ CUSSAC por su parte considera que este paradigma “establece el concepto por la pertenencia a una asociación terrorista y a la realización de delitos comunes graves”⁴⁸. Un ejemplo de este modelo se puede encontrar en lo dispuesto por el código penal alemán actual. VILLEGAS expresa que comete delitos de terrorismo el que comete delitos comunes ya especificados perteneciendo a una organización terrorista y en caso de los delitos más graves debe presentarse como elemento subjetivo del tipo una finalidad intimidatoria o coactiva en el agente⁴⁹. Es el modelo utilizado en Alemania.
- B. Modelo subjetivo: Bajo este planteamiento, el terrorismo se define con referencia a “una determinada finalidad que debe estar presente en el sujeto al momento de cometer la conducta.”⁵⁰. Para VILLEGAS, las finalidades a su vez pueden ser:
 - b.1) Finalidad Política: En este caso, se destaca al terrorismo como un atentado en contra del orden constitucional democrático. En estos casos el bien jurídico se puede asociar a la

⁴⁴ Llobet Angli, Mariona. *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. (Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2009), p. 37.

⁴⁵ Ibid, p. 38.

⁴⁶ Ibid, p. 146.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ González Cussac, José Luis. *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. En *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, (España: Tirant lo Blanch, 2006), p. 15

⁴⁹ Ibid, p. 147.

⁵⁰ Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol 11. Núm.21. (2016), p. 155.

protección del orden constitucional o a la protección de la alteración de la paz pública. La autora señala que la normativa terrorista no puede solo recoger en el tipo penal esta finalidad sin considerar la intención de los delincuentes de causar terror ya que se pueden calificar de terroristas situaciones de conflicto armado internacional, impidiendo la aplicación del derecho internacional humanitario.⁵¹ Recogen este tipo de definiciones países como Guatemala, España e Italia.

b.2) Finalidad de intimidación o provocar terror: VILLEGAS aclara que esta finalidad puede ser exigida como un resultado de la actividad terrorista o como una finalidad interna del sujeto. Esta autora señala que existe un problema al plantear la finalidad como resultado dado que en ocasiones la alarma pública en la población se puede producir por la actividad de los medios de comunicación en lugar de las conductas terroristas propiamente tales.⁵² Ejemplos de definiciones de este tipo se encuentran en México, Colombia, Ecuador, Bolivia y Francia. El artículo 1º de la ley N°18.314 se enmarca en cambio, en el grupo de hipótesis donde se exige la finalidad expresada internamente en el sujeto. La autora explica que existe un problema de estos tipos en relación a que se psicologiza el concepto de terrorismo lo que acarrea dificultades en el contexto probatorio. Sumado a lo anterior, se impide la diferenciación de las conductas terroristas con delincuencia común de ciertos grupos como las barras de futbol o las pandillas.⁵³

b.3) Finalidad coactiva: Esta modalidad supone obligar indebidamente a la autoridad u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de ejecutarlo.⁵⁴ Al igual que con la finalidad de provocar terror, el artículo 1º de la ley N°18.314 hace alusión a la finalidad de imponerle exigencias al gobierno. Sucede una situación similar a la descrita en el punto previo, en el sentido de que si la normativa solo consagrara esta finalidad sin considerar la provocación del miedo se calificarían de terroristas situaciones que no lo serían a la luz de la normativa internacional. Otras normativas penales que recogen la finalidad coactiva son la de los países de Argentina y México.

C. Modelo Subjetivo-Objetivo: Este modelo combina el elemento estructural de la organización terrorista con las finalidades asociadas al elemento subjetivo. GONZÁLEZ CUSSAC manifiesta

⁵¹ Ibid.

⁵² Ibid, p. 156.

⁵³ Ibid, p. 157.

⁵⁴ Ibid.

que este tipo de sistemas requieren “expresamente una finalidad: intimidar a la población; subvertir el sistema democrático o alteración grave del orden público”.⁵⁵

1.3.2.2 Bien jurídico protegido

En relación al bien jurídico protegido, en palabras de VILLEGAS, “en los delitos de terrorismo el principio de lesividad exige no tanto en atentar (bajo forma de lesión o puesta en peligro) contra bienes jurídicos individuales, sino contra un bien jurídico colectivo, el orden constitucional democrático, entendido este restrictivamente como la garantía constitucional de manifestarse a través de cauces legales y materiales de participación democrática.”⁵⁶ Mariona LLOBET, en cambio, expresa que en los casos donde se presentan conductas terroristas en los Estados democráticos el bien jurídico protegido es triple, “en primer lugar, el bien jurídico concreto protegido por cada delito común, esto es la vida, integridad física, libertad, etc; en segundo lugar, la paz pública en su acepción de estado colectivo de tranquilidad y sosiego por la propia vida; y, por último, las vías democráticas de toma de decisiones políticas, desde un plano simbólico”⁵⁷.

1.3.2.3 Elementos del tipo penal

En primer lugar, respecto del sujeto activo se puede expresar que el artículo 2ºNº1 contiene un listado de delitos comunes donde el legislador empleó expresiones como “el que” y “los que” que no suponen una característica especial en los autores de estas conductas. Los numerales Nº2, Nº3 y Nº4 describen hechos sin detallar algún rasgo distintivo del sujeto de esos comportamientos. El Nº5 hace referencia al delito de asociación ilícita, delito descrito en el artículo 292º del Código Penal, donde se utiliza la expresión “quien sea parte”, lo que lo califica también un delito común. Existe sin embargo una condición especial en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº18.314 que indica que “la presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años”.

En el caso del sujeto pasivo, la ley recurre a expresiones como “persona” y “otro” en las conductas del Nº1. Pese a la amplitud del catálogo de delitos comunes de este numeral, en el Nº2 y Nº3

⁵⁵González Cussac, José Luis. *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. En *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, (España:Tirant lo Blanch, 2006), p. 15

⁵⁶ Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol.11, Núm.21 (2016), p. 160.

⁵⁷Llobet Angli, Mariona. *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. (Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2009), p. 40.

hay víctimas especiales que ya podrían subsumirse en el N°1, asociadas a “pasajeros o tripulantes” de un transporte público en servicio, “jefe de Estado” u “otra autoridad política, judicial, militar, policial, religiosa o personas internacionalmente protegidas.” Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2° de la ley N°18.314 detalla que los hechos deben cometerse con la finalidad de provocar terror “en la población o en una parte de ella”. Lo anterior hace suponer que en estos casos cualquier habitante de Chile puede ser el sujeto pasivo, ya que las conductas terroristas pueden dirigirse en contra de un grupo de personas determinado, considerando además que se atacan bienes jurídicos colectivos relacionados al orden constitucional democrático.

En relación con las acciones típicas, en virtud de que esta ley hace remisión en este punto a varios delitos comunes contemplados en otros cuerpos normativos tales como el Código penal, la ley de seguridad del estado y la ley general de ferrocarriles, describir este extenso abanico de conductas típicas en este trabajo haría perder el foco del elemento distintivo de las conductas terroristas. El tipo penal se vuelve impreso al abarcar un rango amplio de acciones que se pueden realizar como regla general de forma individual, por lo que hay que centrarse en el rasgo característico del comportamiento terrorista, que corresponde al elemento teleológico del artículo 1° de la ley 18.314

Para VILLEGAS, los hechos terroristas deben realizarse con la finalidad política de “alterar el orden constitucional o de derrocar un gobierno legítimamente constituido”⁵⁸, de manera que se considere como un elemento subjetivo que ayude a precisar el tipo penal. La autora agrega que la mera finalidad política no basta, puesto que lo reprochable en esta clase de conductas es la lesividad de los medios empleados, que deben ser capaces e idóneos para causar terror en la población. El dolo, que se refiere a la realización de los elementos del tipo penal debe abarcar esta conducta violenta. Esta opinión es consistente con lo planteado en doctrina comparada por GONZÁLEZ CUSSAC, quién sostiene que los modelos de terrorismo “criminalizan solo los medios violentos, no las ideas políticas. Pero toda idea política es susceptible de ser fanatizada, y entonces conduce a la violencia, transformándose entonces en la forma más degradada del lenguaje”.⁵⁹

Como consecuencia de la amplitud de los tipos penales de la ley N°18.314, los tribunales han elaborado nociones de terrorismo que fija su atención al elemento organizacional que no está descrito en el tipo penal.⁶⁰En la misma línea MAÑALICH propone que el delito de terrorismo debería tener una estructura triádica con 3 componentes diferenciados “un elemento estructural, que se identifica con el ya mencionado factor organizacional; un elemento teleológico, constituido por la manera en la que la

⁵⁸ Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol.11, Núm.21, (2016), p. 161

⁵⁹ González Cussac, José Luis. *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. En *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, (España:Tirant lo Blanch, 2006), p. 16.

⁶⁰ Villegas Díaz, Myrna. *Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)*. Política criminal Vol.13, no. 25 (2018), p. 542.

materialización del programa delictivo de la organización ha de servir a la implementación de una cierta estrategia de comunicación ideológicamente cargada; y un elemento instrumental, que consiste en la proyección de un recurso táctico a la violencia que ha de estar implicada en la materialización de este programa delictivo”.⁶¹

VILLEGAS argumenta que se debería incluir la organización terrorista al tipo penal porque sin ella es virtualmente imposible que se afecte el orden constitucional democrático, sumado a que su inclusión permitiría distinguir de forma clara al terrorismo con otras manifestaciones individuales de violencia social o espontánea con finalidad política.⁶² En la misma línea de demarcación del concepto, esta especial finalidad lo distingue del fenómeno del crimen organizado, que posee una finalidad lucrativa, cuyo modalidad operacional es el ocultamiento de sus actos, a diferencia del terrorismo que prefiere la publicidad de las conductas para comunicar un mensaje.⁶³

A la luz de lo expuesto por la doctrina referenciada, es necesario modificar la legislación terrorista actual debido a que el tipo penal posee defectos evidentes en su descripción. En primer lugar, la finalidad descrita en forma psicologizante en el artículo 1° de la ley N°18.314 ocasiona que el estándar probatorio de la conducta terrorista sea prácticamente imposible de satisfacer en el contexto de un juicio. En segundo lugar, si se considera que la norma cautela un bien jurídico colectivo asociado al orden democrático constitucional la regla general de las conductas terroristas debería vincularse a una actuación de una organización en lugar de comportamientos individuales. En tercer lugar, la ley N°18.314 altera las reglas procesales con el objeto de asegurar el éxito de la investigación limitando garantías procesales de los imputados.

El artículo 3° de esta ley detalla la penalidad de las conductas terroristas, expresando que los numerales 1° y 3° del artículo 2° serán sancionados según las penas previstas en los cuerpos normativos donde se detallan las conductas típicas aumentadas en uno, dos o tres grados. Además, en el caso del delito de incendio contemplado en el artículo 476° del código penal, si se cumplen los presupuestos de sus numerales 1° y 2°, la pena se aumentará en uno o dos grados. Mientras que en la hipótesis del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En el caso de los delitos contemplados en el número 2° del artículo 2° de la ley 18.314, estos serán sancionados con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se comete un homicidio o lesiones

⁶¹ Mañalich, Juan Pablo. *Terrorismo y organización*. Ius et Praxis 23, no. 1 (2017), p. 403.

⁶² Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol.11, Núm.21, (2016), p. 163

⁶³ Ibid, p. 151-p. 152.

graves sobre los pasajeros de los medios de transporte contemplados en ese número, se puede imponer la pena de presidio mayor en su grado máximo a la pena de presidio perpetuo calificado.

Los delitos señalados en el número 4 del artículo 2° serán penados con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Para el caso del delito de asociación ilícita terrorista, se sanciona según las normas del código penal que sancionan el delito de asociación ilícita correspondiente a los artículos 293° y 294°, aumentada en un grado para el primer caso y en dos grados en el segundo caso.

El artículo 3° bis de la ley que establece conductas terroristas señala que, para realizar el aumento de las penas, el tribunal debe determinar primeramente la pena que correspondiera a los responsables como si se tratara de delitos comunes y luego debe proceder a realizar el aumento correspondiente.

En su artículo 4°, esta ley consagra la posibilidad de disminuir la pena hasta en dos grados para quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado y quienes proporcionen información o antecedentes para prevenir o impedir la realización de otros delitos terroristas o para individualizar a sus responsables.

Asimismo, el artículo 9° de esta ley manifiesta que queda exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele las circunstancias de su plan a las autoridades de modo que efectivamente se impida la consumación del hecho. De no lograrse lo anterior, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 4° de la ley.

1.3.3 Delitos contra la seguridad interior del Estado contenidos en el código penal

Los delitos contra la seguridad interior del Estado, al igual que los delitos terroristas, se encuentran asociados históricamente a la delincuencia política. Al referirse a la historia del delito político, Myrna VILLEGAS ha señalado que, al término de la primera guerra mundial, el bien jurídico protegido de la delincuencia política “pasa a ser la seguridad interior del Estado, término que fue más bien un símbolo del exagerado rigor derivado de la necesidad sentida por la autoridad social de preservar su propia existencia ante las temidas agresiones”⁶⁴, normalmente asociado a los modelos de Estado corporativistas. En el caso español, se ha mencionado una idea similar al indicar que la noción de seguridad estatal es clave para entender el concepto de delincuencia política, ya que los delitos los delitos que se agrupan

⁶⁴ Villegas Díaz, Myrna y Palma Hermosilla, Matías. *Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal*. Anales de la Universidad de Chile, no. 19, (2021), p. 184.

bajo esa forma de criminalidad consisten precisamente en ataques a la seguridad del binomio Estado-Gobierno.⁶⁵

En nuestro país los delitos contra la seguridad interior del estado se encuentran contemplados en 2 cuerpos normativos distintos, por un lado, se encuentran contemplados en el código penal dentro del título II° de su Libro II° y, por otro, están consagrados dentro de la ley de seguridad del Estado N°12.927. De la lectura de ambos textos legales, se puede señalar que las conductas típicas contenidas en ambos cuerpos normativos son relativamente similares, sin embargo, existen diferencias importantes que impactan en la condición del imputado y que modifican algunas normas del procedimiento.

Una modificación relativa al procedimiento se observa en el artículo 26° de esta ley, que altera lo dispuesto por la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y el artículo 53° del código procesal penal, que le otorgan a este órgano de forma preferente la titularidad de la acción penal. Al aplicarse esta ley, la facultad de iniciar la investigación de estos procesos corresponde a autoridades determinadas de la administración del Estado y en situaciones específicas a los presidentes del Congreso o la Corte Suprema.⁶⁶ El hecho de que esa facultad recaiga principalmente en la Administración es problemático, debido a que la concentración de poder en el gobierno es contrario al principio republicano de la separación de poderes del Estado y lleva consigo un posible incentivo perverso para ejecutivo de criminalizar ciertos actos asociados a la protesta por parte de la ciudadanía.

⁶⁵ Vargas, Rafael Rebollo. *Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico*. Revista de Derecho penal y Criminología. Vol. 19 (2018), p. 146.

⁶⁶ Artículo 26° Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia querrela a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N.os 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querrela o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

El tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4°, 5° a), 5° b), 6°, 11° y 12°, de esta ley, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles.

1.3.3.1 Bien jurídico protegido

En doctrina comparada, en el caso español, el bien jurídico protegido por esta clase de delitos pasó de conceptualizarse a inicios de la década de los setenta como “la seguridad del régimen, político-institucional imperante como objeto de protección penal”⁶⁷ a ser comprendido por un sector de la doctrina como protección del orden constitucional con la constitución de 1978.⁶⁸ VILLEGAS complementa lo anterior al señalar que, tras la segunda guerra mundial y con el fortalecimiento de las democracias, el bien jurídico pasó a ser la organización político constitucional del Estado y el orden público.⁶⁹

En el caso de Chile, RODRÍGUEZ y SOLARI reconocen 3 posiciones respecto al bien jurídico protegido en los delitos en contra de la seguridad interior del Estado, la primera de ellas sostiene que estos delitos no existen en el ordenamiento jurídico, la segunda que plantea que existe un bien jurídico cuya calidad es asignada por el propio Estado y la tercera que expone que la protección no se brinda al Estado directamente, sino que a determinados bienes que a él pertenecen, relacionados a intereses penalmente protegidos.⁷⁰ Estos autores son partidarios de la tercera alternativa, conceptualizando al bien jurídico como “la permanencia o continuidad del Estado como ente autónomo (seguridad exterior) y la estabilidad de sus instituciones políticas y jurídicas fundamentales (seguridad interior)”⁷¹.

ETCHEBERRY propone una idea similar al plantear que la característica principal de esta clase de delitos es que atentan contra la soberanía estatal en un aspecto interno “considerada esta como facultad de organizarse jurídicamente en determinada forma, y de imponer coercitivamente a los ciudadanos el acatamiento a esa forma de organización”.⁷² En estos casos no se ayuda a un país extranjero en un potencial conflicto bélico con Chile, sino que se comete una conducta que se dirige a atacar a las instituciones estatales o al gobierno, de lo que se puede inferir una finalidad política en los autores de este tipo de comportamientos.

A continuación, se revisarán los delitos en contra de la seguridad del Estado contenidos en el código penal para luego revisar las conductas sancionadas contenidas en la ley N°12.927.

⁶⁷ Vargas, Rafael Rebollo. *Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico*. Revista de Derecho penal y Criminología. Vol. 19 (2018), p. 147.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Villegas Díaz, Myrna. *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España*. (Santiago, Universidad de Chile Facultad de Derecho 2001), p. 185.

⁷⁰ Solari Peralta, Tito y Rodríguez Collao, Luis. *Reflexiones En Torno Al Concepto De Seguridad Del Estado*. Revista De Derecho -Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, n.º 12 (octubre) (1988). Recuperado en <https://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/216>. p. 206- p. 208.

⁷¹ Ibid, p. 214.

⁷² Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo IV*. (Santiago: Editorial Jurídica 3ª Edición, 1997), p. 117.

1.3.3.2 Elementos del tipo del delito de rebelión

El artículo 121° del Código Penal consagra el delito de rebelión.⁷³ La conducta contenida en el tipo penal corresponde a alzarse a mano armada en contra del gobierno legalmente constituido. Se puede expresar que corresponde a un delito común, en atención a que no existen características especiales respecto del autor de esta clase de conductas. En cuanto a la calidad víctima, en una de las hipótesis se atenta en contra de autoridades de distintos poderes del Estado. En palabras de ETCHEBERRY, la expresión alzarse se debe tomar en un sentido metafórico relacionado a “la rebeldía hacia el orden jurídico y la autoridad legalmente constituida, que puede asumir una forma activa, manifestándose oposición expresa a las disposiciones legales o de la autoridad, respaldado por el empleo de armas o la amenaza del mismo, o bien de forma pasiva, como desobediencia de dichas disposiciones u ordenes, siempre que ella también fundamente en la existencia de fuerza armada.”⁷⁴

Dentro de los elementos subjetivos del tipo se pueden nombrar 3 finalidades distintas para cometer el delito de rebelión:

- A. La promoción de guerra civil;
- B. Cambiar la Constitución o la forma de gobierno.
- C. Privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de sus atribuciones ciertas autoridades.

Respecto a la penalidad, se menciona por el artículo 121° que corresponde a la pena de reclusión mayor, confinamiento o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados. Según el artículo 122°, para los líderes o caudillos de la sublevación se les debe aplicar las mismas penas aplicadas en sus grados máximos.

⁷³ Artículo 121°: “Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.”

⁷⁴ Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo IV*. (Santiago: Editorial Jurídica 3ª Edición, 1997), p. 117.

1.3.3.3 Elementos del tipo del delito de Sedición

El artículo 126^{o75} del código penal tipifica el delito de sedición. El código utiliza la expresión “los que” para referirse a al sujeto activo de esta clase de conductas lo que refleja que no se requiere una cualidad especial para cometer este tipo de delito. Se debe tener presente que, respecto del sujeto pasivo, la ley hace mención que la víctima debe tener calidad de funcionario, en atención a que el ataque se dirige contra una “persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del estado o de alguna corporación pública”.

Al igual que el delito de rebelión, el legislador describe la conducta utilizando de forma metafórica el término “alzarse públicamente”. Para ETCHEBERRY, el alzamiento público debe ser colectivo para constituir “el carácter idóneo para la consecución de los fines de que el artículo trata; debe ser amenazador, coactivo.”⁷⁶

Respecto de los fines perseguidos, se puede indicar que son de menor entidad a los que se contemplan en el delito de rebelión, al ser de menor gravedad la pena asociada es comparativamente menor. En opinión de ETCHEBERRY, aquí “son atentados de carácter funcional contra los poderes públicos, y no institucional, como los anteriores”.⁷⁷ Las motivaciones son las siguientes:

- A. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes;
- B. la libre celebración de una elección popular;
- C. de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales;
- D. arrancarles resoluciones por medio de la fuerza;
- E. ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

La pena establecida por el código corresponde a la reclusión menor, confinamiento o extrañamiento menores en cualquiera de sus grados.

Existe una regla de exención de responsabilidad penal aplicable tanto para el delito de rebelión como para el delito de sedición contenida en los artículos 129^o y 130^o. Dicha regla supone que, si no se agrava de manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, y existe sometimiento sin violencia, en el

⁷⁵ Artículo 126^o: Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

⁷⁶ Ibid, p. 120.

⁷⁷ Ibid.

caso de los sublevados quedan exentos de toda pena. Para el caso de los promovedores de la sublevación se les debe castigar con una pena inferior en uno o dos grados que les hubiera correspondido consumado el delito.

1.3.3.3 Elementos del tipo del delito de alteración institucional

El artículo 133^{o78} del código penal se refiere al delito de alteración institucional. De la redacción del tipo penal se puede indicar que no existen características especiales en cuanto a la cualidad del sujeto activo. En relación con los sujetos pasivos, las conductas descritas en los artículos 121^o y 126^o en algunos de sus supuestos pueden atentar en contra de diferentes autoridades del Estado.

Es una figura residual que castiga a los que “por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren uno de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121^o y 126^o”. El castigo establecido para esta conducta típica se sanciona con reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados. Sumado a lo anterior, por efecto del artículo 137^o del código penal supone que el delito de alteración institucional no se aplica a los delitos electorales ya que sus sanciones se contemplan en la misma ley electoral. En opinión de ETCHEBERRY para una interpretación coherente de este precepto es necesario asumir que la ley al utilizar la expresión “por astucia” y “por cualquier otro medio” se refiere en concreto a un medio ilegítimo, debido a que no tendría sentido sancionar una reforma democrática a la constitución y la forma de gobierno.

1.3.4 Delitos contra la seguridad del Estado de la ley 12.927

1.3.4.1 Bien jurídico protegido

Respecto de las figuras contenidas en la LSE, al revisar la estructura de esta ley, se puede observar que, por la denominación de ciertas partes de este cuerpo normativo, en específico de sus títulos II^o y III^o, se cautelan bienes jurídicos asociados a la seguridad interior del Estado y al orden público. Ambos conceptos no son sinónimos y es necesario esclarecer el alcance de cada uno. VILLEGAS plantea que en Chile luego de la vuelta de la democracia, el concepto de seguridad se confunde con “la seguridad de las

⁷⁸ Artículo 133^o: Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los arts. 121 y 126, serán penados con reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el art. 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

personas, siendo usual que en el discurso de las autoridades la identificación del manifestante por razones políticas y sociales con la delincuencia común”.⁷⁹

Dentro del apartado de delitos en contra de la seguridad del estado consagrados en la LSE, se encuentra el catalogo de conductas del artículo 4º, 5º letra a) y 5º letra b). En opinión de ETCHEBERRY, la forma de la tipificación “es demasiado amplia, es inaplicable en la práctica, salvo para los casos que a continuación se contemplan de manera expresa y especial, puesto que las demás conductas constitutivas de alzamiento político o promoción de guerra civil se encuentran ya sancionadas en el Código Penal.”⁸⁰ Este autor agrupa las figuras contenidas en el título II de esta ley en 7 clases de conductas, a saber:

- A. Incitación a la revuelta, desobediencia o la indisciplina: Se refieren a ellas las letras a) y b) del artículo 4º de la LSE. Para ETCHEBERRY, el efecto de la ley es “elevar esta conducta de inducción a la calidad de figura autónoma, lo que la hace punible aunque el delito al cual induce no haya llegado a tener principio de ejecución (lo que dentro de las reglas generales sería una proposición impune).”⁸¹
- B. Complot o conspiración: Se encuentra contenida en el artículo 4º letra C) de la LSE. ETCHEBERRY señala que este cuerpo normativo sanciona ciertas formas de conspiración, cuya manifestación como proposición serán penadas como un delito consumado, rebajada en uno o dos grados.⁸²
- C. Bandidaje: El artículo 4º letra D) sanciona la incitación, inducción o financiamiento a organizaciones de milicias privadas cuyo fin es la sustitución de la fuerza pública o atentar contra autoridades del artículo 5º b) de la LSE. En opinión de este autor, en atención al principio de especialidad esta figura debe aplicarse en lugar del delito de asociación ilícita y la organización de grupos armados de la ley de armas.⁸³
- D. Propaganda subversiva: Este delito se encuentra contenido en el artículo 4º letra F) de esta ley, consiste en propagar por cualquier medio doctrinas que tiendan a alterar a través de la violencia la forma democrática y republicana del gobierno.
- E. Informaciones tendenciosas: Se refiere a esta conducta el artículo 4º letra G) de la LSE. La acción que se castiga se relaciona con la propagación de información falsa destinadas a poner en riesgo la estabilidad del régimen democrático de perturbar el orden constitucional del país.

⁷⁹ Villegas Díaz, Myrna. *Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público*. Revista de derecho (Valdivia) Vol.36, no. 1 (2023), p. 312.

⁸⁰ Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo IV*. (Santiago: Editorial Jurídica 3ª Edición, 1997), p. 127.

⁸¹ *Ibid*, p. 128.

⁸² *Ibid*.

⁸³ *Ibid*.

Respecto a la penalidad de todas las conductas anteriormente mencionadas, el artículo 5° de la LSE indica que los delitos previstos en el artículo 4° serán castigadas con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. En tiempo de guerra externa la pena será presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados.

F. Atentado político: Este delito está consagrado en el artículo 5° letra A) de la ley 12.927. La conducta consiste en un atentado, esto es una conducta orientada a lesionar bienes jurídicos, lo que según las reglas generales correspondería a una tentativa. Esta figura puede configurarse mediante la existencia de 2 elementos subjetivos adicionales, que se pueden presentar con independencia el uno del otro. En primer lugar, el comportamiento se debe realizar “con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o intimidar a la población”. Sumado a lo anterior, se puede configurar este delito en caso de que el ataque se haya hecho en razón del cargo público de la víctima, incluyendo dentro de los posibles sujetos pasivos al cónyuge y determinados parientes de la persona dueña del cargo.

Si el comportamiento se orienta a alterar el orden constitucional, la pena establecida corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

Por otro lado, si la conducta se realizó motivada por el cargo público de la víctima, la sanción establecida por la ley es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Las mismas sanciones se aplican si la víctima fuera el cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona que ocupa el cargo público.

G. Secuestro político: La conducta contemplada en el artículo 5° letra b) de la LSE consiste en la privación de libertad de una persona con la finalidad de alterar el orden constitucional, la seguridad pública o la de imponer exigencias a la autoridad. Al igual que el delito mencionado previamente, se puede configurar esta conducta en caso de que la acción se haya efectuado en razón del cargo público del sujeto pasivo, donde también se incluyen al cónyuge y parientes específicos de la persona que ocupa ese cargo público.

Respecto a la penalidad de esta conducta, la ley señala como castigo el presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio. Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo.

Se debe mencionar además que, si además del secuestro se cometen delitos de homicidio, violación, o de lesiones, se puede aumentar la sanción a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

1.3.5 Delitos contra el orden público dentro de la ley 12.927

1.3.5.1 *El bien jurídico protegido*

El título III° de la ley N° 12.927 contempla los delitos que atentan en contra del orden público. En concreto, las conductas sancionadas se encuentran tipificadas en el artículo 6° de esta ley.⁸⁴ En cuanto al orden público, VILLEGAS expone que el bien jurídico tutelado por esta ley corresponde al orden público material, que debe ser “el resultado de un armónico equilibrio entre el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona y el normal funcionamiento de los servicios públicos de interés general o consistir, a lo menos, en el legítimo uso o disfrute de los espacios públicos”⁸⁵

1.3.5.2 Elementos del tipo de la letra a) del artículo 6° de la LSE.

La letra a) castiga los desórdenes y actos de violencia que alteren la tranquilidad pública. A partir de la redacción, se puede establecer que no existen requisitos especiales para ser el autor de este tipo de comportamientos por la utilización de la expresión “los que”. Tampoco hay mención relativa a

⁸⁴ Artículo 6° Cometén delito contra el orden público:

- a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;
- b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;
- c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;
- d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;
- e) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos;
- f) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales;
- g) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley;
- h) Los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos penados en esta ley;

⁸⁵ Villegas Díaz, Myrna. *Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público*. Revista de derecho (Valdivia) Vol.36, no. 1 (2023), p. 315.

características especiales de los posibles sujetos pasivos de este delito. Respecto de la acción típica, la ley se refiere a la provocación de desórdenes o actos de violencia que alteren la tranquilidad pública. VILLEGAS sugiere en este caso utilizar el principio de especialidad para distinguir el comportamiento sancionado por este artículo de las conductas contenidas en otras normas penales como por ejemplo las de los artículos 268 sexies y 268 septies del código penal.⁸⁶ Además de lo anterior, en opinión de esta autora también es necesario que la comisión de los hechos sea “potencialmente idónea y eficaz para alterar la tranquilidad pública y el orden constitucional”⁸⁷.

VILLEGAS señala respecto del elemento subjetivo del tipo, que existe una intención especial de atacar la tranquilidad pública. “Esta finalidad en el agente es un elemento subjetivo del tipo, de tendencia intensificada, que contribuye a precisar el tipo penal”⁸⁸. Para ella, dicha finalidad psicologiza el concepto, causando dificultades a la hora de probarla en un juicio.

El artículo 7° expone que la pena impuesta como consecuencia de esta conducta consistirá presidio, relegación y extrañamiento menores en sus grados medios a máximo. En caso de que sean realizados en tiempos de guerra, la sanción aumenta a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio.

1.3.5.3 Elementos del tipo de las letras c) y d) del artículo 6° de la LSE

Como punto de partida, se puede afirmar que el tipo penal no posee características particulares para el sujeto activo y el sujeto pasivo de esta clase de conductas. La conducta típica se ordena en 2 grupos de acciones, por un lado, se presentan los comportamientos asociados a la promoción y por otro, las acciones de ejecución o realización. Para VILLEGAS, este delito puede ser catalogado como un tipo penal mixto o alternativo, puesto que basta con que se presente una conducta perteneciente a los grupos antes mencionados para que el hecho sea punible.⁸⁹

Respecto a los comportamientos de fomento o promoción, es necesario que sea calificado de incitación y traspase el umbral de libertad de expresión.⁹⁰ En opinión de esta autora, el tipo penal se

⁸⁶ Villegas Díaz, Myrna. *Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público*. Revista de derecho (Valdivia) Vol. 36, no. 1 (2023), p. 317.

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid, p. 320.

⁹⁰ Ibid.

encuentra redactado con demasiada amplitud al contemplar la posibilidad de que se ejecute las conductas “de hecho y por cualquier medio”. Esa circunstancia, puede causar “una flexibilidad en la interpretación judicial que podría llegar a otorgar a la norma una dirección completamente diferente a la que el legislador quiso darle”.⁹¹

La forma de redacción de las conductas contenidas en la letra d) es similar a las de la letra c) del artículo 6°. Al igual que con la letra anterior, las acciones descritas en el tipo penal se pueden agrupar en 2 grupos de promoción y ejecución, además presenta similares consecuencias derivadas de la amplitud ya que se utiliza la expresión “de hecho y por cualquier medio”. La afectación al orden público se ocasiona a causa de la promoción o la destrucción de puentes, caminos, u otros bienes públicos semejantes.

El artículo 7° de la LSE detalla que la pena de los delitos contemplados en las letras c) d) y e) del artículo 6° serán penados bajo la sanción de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En caso de que se diera muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, la pena aumentará a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y si esto ocurre en tiempo de guerra con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Luego de analizar los orígenes históricos de la delincuencia por convicción y el tratamiento penal actual de alguna de sus manifestaciones en Chile, se puede afirmar que existe una tendencia marcada por parte del Estado chileno de agravar sanciones de delitos comunes a través de leyes especiales, como lo son la ley N°18.314 y la LSE.

En el caso de la ley que sanciona conductas terroristas se exige elementos subjetivos cuya prueba en juicios son difíciles de acreditar, por lo que las normas penales en ocasiones resultan inaplicables. Respecto de la LSE, la técnica jurídica de esta legislación especial también es deficiente pues posee problemas relativos a la imprecisión con la cual se describen los comportamientos típicos que provocan dificultades para la calificación jurídica de los hechos.

Ambas circunstancias son problemáticas si se considera que esta clase de delitos tienen notoriedad pública, por lo que la discusión jurídica de estos cuerpos normativos en juicios es seguida de cerca por los medios de comunicación, por lo que tiene la capacidad de estigmatizar negativamente a ciertos grupos sociales como lo son el pueblo mapuche y los manifestantes de una protesta.

⁹¹ Villegas Díaz, Myrna. *Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público*. Revista de derecho (Valdivia) Vol. 36, no. 1 (2023), p. 321.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL PROCESO DE CONVENCIMIENTO A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA DECISIÓN

2.1 Consideraciones previas

En la siguiente sección de este trabajo se pretende dar cuenta del fenómeno de la formación del convencimiento de una persona bajo la perspectiva de las teorías de la toma de decisiones. Una de las razones por las cuales se optó por considerar este enfoque se vincula a la basta aplicación de esta teoría en distintas ramas del conocimiento, asociadas a las ciencias sociales, tales como la economía, sociología, psicología y política. Sumado a lo anterior, su utilidad permite comprender tanto las decisiones a nivel cotidianos como la comprensión de las decisiones en organizaciones.

En un segundo orden de ideas, los autores de los delitos de convicción al momento de actuar eligen rechazar conscientemente las reglas más básicas de convivencia de nuestra sociedad, traducidas teóricamente en los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Resulta interesante revisar el aporte de las teorías de la decisión de las posibles explicaciones para comprender cómo se produce ese convencimiento, teniendo presente que son postulados que presuponen la agencia de los sujetos en el mundo. Lo anterior es una característica en común con el sistema de responsabilidad penal, que se construye sobre la base del principio de culpabilidad, que asume que las personas son capaces de actuar de un modo distinto al momento de delinquir.

Existen 2 aproximaciones respecto del estudio sobre las decisiones, de acuerdo con SLOVIC, BARUCH y LICHTENSTEIN, existen las teorías normativas cuya preocupación es “prescribir cursos de acción que se ajusten lo más cercanamente a las creencias y valores de quien toma la decisión”⁹². Sven Ove HANSSON manifiesta que las teorías normativas detallan cómo las decisiones *deberían* realizarse y que acerca de la interpretación de esa palabra “virtualmente existe completo entendimiento dentro de los científicos de la decisión que se refiere a los prerequisites de las elecciones racionales. En otras palabras, una teoría normativa de la decisión es una teoría de cómo las decisiones deberían hacerse de manera que sean racionales”.⁹³

⁹² Slovic, Paul, Baruch Fischhoff, and Sarah Lichtenstein. *Behavioral decision theory*. Annual review of psychology 28, no. 1 (1977), p. 1.

⁹³ Hansson, Sven Ove. *Decision theory. A brief introduction*. (Estocolmo, Department of Philosophy and the History of technology. Royal Institute of Technology. Stockholm, 1994), p. 6.

En contraste a lo anterior, se encuentran además las teorías descriptivas, que apuntan principalmente a “describir esas creencias y valores y la manera en que los individuos los incorporan en sus decisiones”⁹⁴. Como el interés de este trabajo consiste en revisar el potencial de estas teorías en las conductas de los autores de delitos de convicción, en este trabajo se optó por enfocarse en el segundo grupo de teorías. Junto a lo expuesto de forma previa, se elige ese enfoque debido a que las teorías normativas en sus formulaciones al centrarse exclusivamente en la racionalidad ignoran el factor emocional al tomar una decisión.

Dentro de las teorías descriptivas de la decisión, James G. MARCH a su vez identifica 2 grandes grupos de explicaciones de la forma en la que se toman decisiones. Las teorías de elección racional y las teorías que conciben las decisiones como el seguimiento de reglas que satisfacen un criterio de identidad.

2.2 Teorías de elección racional

Las teorías de la toma de decisiones se ocupan “de analizar cómo elige una persona aquella acción que, de entre un conjunto de acciones posibles, le conduce al mejor resultado dadas sus preferencias.”⁹⁵ Dentro de las teorías de la decisión, la descripción más común suele comprenderse dentro de las teorías de elección racional elaboradas bajo un sistema matemático formal. Bajo esta perspectiva, la teoría de la decisión no toma en consideración el contenido de las preferencias ni por qué una persona prefiere una alternativa por sobre otra. La toma de decisiones bajo esta noción se concibe como un cálculo racional, mediante el cual la elección se realiza en la evaluación que realiza el individuo de las diferentes alternativas, en los términos de las consecuencias que tienen para sus preferencias.

Las teorías de la decisión racional para MARCH suelen expresar el término racionalidad asociado a una “clase de procedimientos o rutinas particulares para realizar elecciones, los resultados de estos procedimientos para elegir pueden o no obtener resultados satisfactorios para el individuo.”⁹⁶ Dentro de esta categoría, opera la lógica de las consecuencias, que supone que los procesos mentales son “consecuenciales, en el sentido de que las acciones de los sujetos dependen de anticipaciones de los

⁹⁴ Slovic, Paul, Baruch Fischhoff, and Sarah Lichtenstein. *Behavioral decision theory*. Annual review of psychology 28, no. 1 (1977), p. 1.

⁹⁵ González, Fernando Aguiar. *Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos*. Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales Vol. 8 (2004), p. 139.

⁹⁶ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*, (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994), p. 2

efectos futuros de dichas acciones”⁹⁷ y “basadas en preferencias, de manera que las consecuencias de dichas acciones son evaluadas según las preferencias de quien toma las decisiones.

2.2.1 Teorías racionales puras y de racionalidad limitada

Dentro de las teorías de elecciones racionales se encuentran las teorías racionales puras, cuya característica general es asumir que existe conocimiento pleno de los actores acerca de todas las alternativas disponibles, de todas las consecuencias vinculadas a una decisión y asumiendo que todas las preferencias logren ser evocadas al mismo tiempo. Esta clase de teorías pueden ser expresadas a través de funciones matemáticas, que expresan la idea de que al tomar una decisión siempre se intenta maximizar su valor, en el sentido de que se elige siempre la alternativa que en promedio cause el mejor resultado para una decisión.

El autor antes indicado menciona un segundo grupo de teorías racionales, que contemplan el concepto de racionalidad limitada o acotada, que expresa que “los individuos pretenden ser racionales, sin embargo, se encuentran restringidos por capacidades cognitivas limitadas e información incompleta, de manera que sus acciones no son completamente racionales a pesar de sus mejores intenciones y esfuerzos”⁹⁸. Los defectos de información se pueden asociar a las opciones disponibles que suelen no considerarse simultáneamente, al impacto estimado de las consecuencias y a la evocación de las preferencias.

2.2.2 Psicología en las decisiones de racionalidad limitada

Las teorías de racionalidad limitada en la toma de decisiones proponen que existen distintas limitaciones respecto de la información que manejan los individuos en el proceso de tomar una decisión. Las restricciones antes referenciadas se asocian a problemas de atención de los sujetos, problemas vinculados a su memoria, a la comprensión y comunicación de la información.

MARCH describe la psicología de la racionalidad utilizada por las personas para lidiar con los defectos de información. De forma básica describe 4 formas de simplificación de información.

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. (Estados Unidos: Simon and Schuster 1994), p. 9.

- A. Edición: Las personas simplifican problemas descartando datos antes de elegir una opción concreta. Es un proceso de descarte de información, el autor describe que en ocasiones las personas consideran sus alternativas disponibles en manera secuencial, eliminando algunas opciones si no cumplen un determinado estándar.⁹⁹
- B. Descomposición: Los seres humanos descomponen problemas reduciéndolos en sus componentes, asumiendo que resolviendo sus partes el resultado será que se resolverá el problema global. MARCH detalla que una forma especial es resolver los problemas de atrás hacia adelante, trabajando desde el resultado hasta los componentes del proceso, como sucede en los casos de individuos activistas que deciden lo que quieren que ocurra e intentan lograr que suceda.
100
- C. Heurísticas: Son reglas para la resolución de problemas, bajo las cuales los seres humanos reconocen patrones en las situaciones que enfrentaron en el pasado, aplicando posteriormente reglas de comportamiento apropiado para nuevas situaciones similares a las experimentadas en el pasado. Lo anterior se consigue utilizando su memoria revisando eventos pasados como elemento predictor para eventos con similares características en el futuro.¹⁰¹
- D. Encuadre: Las personas adoptan esquemas o paradigmas de interpretación que permiten simplificar el análisis de problemas. Los marcos ayudan a orientar la atención respecto de las dimensiones y la información del problema de manera que pueda reconocerse y asimilarse correctamente. Estos esquemas son parte del repertorio consciente e inconsciente de quienes toman las decisiones, se enmarcan por creencias que ayudan a definir los problemas, las preguntas que deben ser preguntadas, la información que debe ser recolectada y las dimensiones que deben ser evaluadas.¹⁰²

Las teorías de elección racional asumen que un individuo selecciona alternativas considerando las consecuencias, optando por la alternativa que les reporte mayor valor. MARCH indica que, al elegir una alternativa dentro de sus opciones disponibles, existen dos vías complementarias que explican la manera en la que se materializa la preferencia de dicha opción. Por un lado, una persona puede maximizar su preferencia al comparar todas las alternativas, de manera que elija la mejor alternativa disponible. Lo anterior supone reflexionar sobre todas las posibles consecuencias y encontrar la mejor combinación

⁹⁹ Ibid, p. 12.

¹⁰⁰ Ibid, p. 12-p. 13.

¹⁰¹ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994),p. 13.

¹⁰² Ibid, p. 14.

disponible de maneras de actuar. Por otro, un ser humano puede utilizar un criterio de satisfacción, en el sentido de elegir una alternativa que cumple un estándar fijado, un criterio o una meta ¹⁰³.

2.2.3 Planteamientos respecto del fenómeno del riesgo

El tratamiento de la falta de certeza, inherente al mundo donde vivimos, ha sido una preocupación de las teorías racionales de la decisión. Es por ese motivo que se ha realizado un esfuerzo dirigido a considerar el factor del riesgo a la hora de elegir el abanico de alternativas disponibles para los individuos. MARCH describe que existen al menos 4 planteamientos respecto de la descripción del fenómeno del riesgo.

- A. Riesgo considerado como un rasgo personal: Bajo esta perspectiva, se postula que “los individuos pueden manifestar aversión al riesgo, en los casos donde eligen una alternativa que ofrezca certeza y produzca un rendimiento determinado por sobre una alternativa con el mismo valor esperado pero alguna posibilidad de obtener un rendimiento mayor o menor”¹⁰⁴. La lógica de este punto de vista expresa que, si la gente en general es aversa al riesgo, la toma de riesgos en las decisiones debe ser premiada. De esta manera, este razonamiento indica que las apuestas arriesgadas serán aceptadas solo si ellas tienen un rendimiento esperado mayor que aquellas sin riesgo.
- B. Riesgo asociado a la posición individual del sujeto respecto a la meta o nivel de aspiración junto con el contexto de éxito o fracaso de la decisión¹⁰⁵: MARCH indica que se deben distinguir ciertas situaciones:
 - b.1. En situaciones donde los individuos se encuentran sobre sus metas, ellos suelen tomar decisiones con mayores riesgos, ya que presumen que existe una pequeña posibilidad de fallo.
 - b.2. En las ocasiones donde la decisión se produce en una posición cercana a sus metas, donde existen dos opciones con el mismo valor esperado, las personas en general eligen la alternativa con la menor cantidad de riesgo si el resultado involucra ganancias y la alternativa más riesgosa si supone pérdidas.

¹⁰³ Ibid, p. 18.

¹⁰⁴ Ibid, p. 41.

¹⁰⁵ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994),p. 42.

- b.3. En los casos donde se encuentran bajo las metas, mientras más lejos se encuentren de sus metas o aspiraciones, las personas suelen tomar mayores riesgos para cambiar la situación y lograr una mayor probabilidad de cumplir sus metas.
- b.4. En los casos donde se acercan a su extinción, las personas suelen volverse rígidos e inamovibles, repitiendo acciones previas y evitando en lo posible el riesgo.
- C. Riesgo como elección racional: Dentro de este planteamiento, “las personas racionalmente calculan el nivel de riesgo que creen pueda ser más útil para sus intereses”¹⁰⁶. En los casos donde “solo importa un resultado específico, las alternativas que no permiten llegar a ese resultado se tornan en irrelevantes”¹⁰⁷. Además, MARCH propone que los individuos elijan de forma racional el riesgo motivado por un sentido de pertenencia o necesidades vinculadas a su identidad¹⁰⁸.
- D. Riesgo establecido como consecuencia de la falta de confiabilidad: Según este planteamiento, la toma de riesgos se asocia al conocimiento de la persona que elige una alternativa, siendo la ignorancia la fuente principal de variabilidad en los resultados. A medida que se poseen mayores conocimientos, las personas consiguen un mejor rendimiento en promedio en base a la elección de sus alternativas y reducen opciones riesgosas.¹⁰⁹

La teoría de las decisiones racionales ha sido contemplada dentro del ámbito de la criminología, donde ha servido para explicar la comisión de delitos comunes. Se ha expresado que “el autor racional valora una decisión riesgosa donde él o ella se comprometerá con la comisión de un delito si la utilidad esperada de cometer ese crimen es mayor que la utilidad esperada de abstenerse de cometer el delito”¹¹⁰. Sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza especial de los delitos por convicción, donde se presenta una actitud reprobatoria y de protesta de sus autores respecto de la norma penal infringida, permite inferir que existe un interés de su parte vinculado a perseguir un cambio cultural motivado por esa convicción política o religiosa. Es por esa razón que la teoría de los juegos es la modalidad de teoría racional adecuada para describir ese tipo particular de fenómenos.

2.2.4 Teoría de los juegos

¹⁰⁶ Ibid, p. 43.

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Ibid, p. 44- p. 45.

¹¹⁰ Loughran, Thomas A., Ray Paternoster, Aaron Chalfin, and Theodore Wilson. *Can rational choice be considered a general theory of crime? Evidence from individual-level panel data*. *Criminology* Vol. 54, no. 1 (2016), p. 88.

La teoría de los juegos se inserta dentro de las teorías de la toma de decisiones como un tipo especial de decisión racional, por lo que comparte también características con las teorías de racionalidad limitada. La característica diferenciadora se produce por la presencia de un conflicto o juego, cuya definición corresponde a “todo problema de decisión donde hay más de un agente decisor y las decisiones de un jugador tienen efectos sobre el otro”¹¹¹. El elemento característico esencial entonces constituye en que su análisis se enfoca en la presencia de varios sujetos, quienes toman decisiones donde sus intereses expresados en estrategias por lo general suelen encontrarse contrapuestos. Se ha aplicado la teoría de los juegos fundamentalmente en el ámbito económico para explicar el comportamiento de las empresas en el mercado, sin embargo, el alcance de su aplicación se ha extendido a otros dominios del conocimiento tales como la filosofía, la sociología y la política.

SOTO y VALENTE han indicado que esta teoría sirve para explicar el comportamiento racional de los seres humanos en situaciones donde “dos o más jugadores tienen a su disposición un número finito de cursos de acción (jugadas) las cuales los conducen a un resultado bien definido con ganancias y pérdidas expresadas en términos de retribuciones numéricas asociadas a cada combinación de cursos de acción y para cada jugador. Y donde los jugadores tienen perfecto conocimiento de las reglas del juego y son racionales, en el sentido de que cada jugador optimiza sus ganancias individuales”.¹¹²

Jeff VICTOROFF expresa que la teoría de los juegos posee fortalezas para describir el comportamiento terrorista puesto que “captura la naturaleza interdependiente de ese tipo de interacciones, ayuda a descubrir las implicaciones estratégicas cuando cada bando actúa según su mejor suposición acerca de cómo el otro bando piensa, incorpora el impacto de las amenazas y promesas de cada lado, toma ventaja de la observación asociada a que los jugadores tienden a maximizar sus metas sujetas a restricciones, ayuda a predecir los resultados en negociaciones y reconoce el impacto de la falta de información”¹¹³. Este autor además plantea la idea de que históricamente la violencia política obtuvo resultados ventajosos en la contienda de algunos grupos armados contra sus gobiernos, como ocurrió con una parte de guerrilleros de la tierra de Israel contra el Imperio Británico o de la estrategia utilizada por el ejército republicano irlandés para transformarse posteriormente en un estado independiente.

En relación en concreto a su aplicación en el marco de los delitos de convicción, vale destacar el enfoque proporcionado por LAKE, quien aplica esta teoría sobre grupos extremistas. Este autor considera que un grupo extremista posee 2 características clave. Debe considerarse en primer lugar que

¹¹¹ Ricart, Joan E. *Una introducción a la teoría de los juegos*. IESE Business School, Universidad de Navarra. DI-138 (1988), p. 3.

¹¹² Soto, Antonio y María Rosa Valente. *Teoría de los juegos: Vigencia y limitaciones*. Revista de Ciencias Sociales (Ve). Vol. 11, no. 3 (2005), p. 500.

¹¹³ Victoroff, Jeff. *The mind of the terrorist: A review and critique of psychological approaches*. Journal of Conflict resolution Vol.49, no. 1 (2005), p. 14.

“sus creencias políticas no sean ampliamente compartidas incluso dentro de sus propias sociedades”¹¹⁴ y en segundo lugar que “los extremistas en ese momento no cuenten con los medios o el poder necesario para realizar sus objetivos”¹¹⁵.

LAKE plantea que la estrategia racional radica en “alterar el balance de poder a su favor y, a lo largo del tiempo, alterar el rango de negociación de manera más cercana a sus ideales”¹¹⁶. Con lo anterior, este autor expresa la idea de que el interés del grupo extremista radica en una lucha que espera modificar los ideales de su sociedad no en el corto plazo sino en un futuro cercano. “Cuando los terroristas provocan un ataque sobre su objetivo esperando represalias desproporcionadas, ellos esperan demostrar a los moderados de su sociedad que el enemigo es a su vez extremista y que no se logrará un acuerdo en condiciones aceptables”¹¹⁷.

El riesgo y posterior costo de las represalias de un ataque es asumido debido a que se vislumbra una ganancia traducida en el apoyo a su causa por la radicalización de su sociedad. Se menciona como ejemplos de lo anterior los casos de las guerras en Bosnia de la década de los noventa, donde extremistas serbios profanaron tumbas de sus connacionales culpando a ciudadanos croatas, generando miedo por las posibles consecuencias en ambos grupos, radicalizando así al pueblo serbio radicado en Bosnia. El mismo razonamiento se puede concebir bajo el atentado de las torres gemelas, que tenía la intención de unificar los países islámicos ante las represalias de Estados Unidos.

2.3 Decisiones conceptualizadas como seguimiento de reglas

Existe otra modalidad de toma de decisiones, claramente diferenciada de las elecciones retratadas bajo la perspectiva de la teoría de elección racional, que se basa en el seguimiento de reglas. Esta se produce en ocasiones donde tanto individuos como organizaciones siguen reglas y procedimientos para establecer un sentido de pertenencia, sin considerar cálculos asociados a expectativas ni futuras consecuencias.¹¹⁸

¹¹⁴ Lake, David A. *Rational extremism: Understanding terrorism in the twenty-first century*. Dialogue IO 1, no. 1 (2002), p. 16.

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ Ibid, p. 19.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen* (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994),p. 57.

2.3.1 Sentido de pertenencia e identidad

La lógica que opera bajo esta perspectiva supone que existe un tipo especial de razonamientos que se encuentran íntimamente vinculados a la noción de identidad. MARCH entiende identidad para estos casos como “una concepción de uno mismo organizado en reglas para hacer coincidir ciertas acciones con ciertas situaciones”¹¹⁹. Este autor explica que “Las identidades así entendidas son a la vez construidas por las personas y al mismo tiempo son impuestas sobre ellas. Crear y aceptar una identidad es un proceso motivacional y cognitivo, involucra aprender a actuar de una forma particular”.¹²⁰

En la misma línea con lo mencionado previamente, el desarrollo de la identidad es un proceso que es experimentado por todas las personas y que se encuentra íntimamente ligado además a el desarrollo del lenguaje, la crianza, y del entendimiento de su entorno físico y social. En todas las sociedades se educa a los individuos de manera que aprendan normas asociadas a al comportamiento adecuado esperado por dicho orden social. Tanto la crianza familiar como la escolar nos inculcan el aprendizaje de reglas asociadas al comportamiento esperado relativo a la edad, se nos enseña normas con contenido moral, relativas a la identidad de género y posición social. De esta manera, cada persona aprende a actuar en conformidad a los distintos roles que deba ejercer durante su rutina, aprendiendo la manera en la que debe comportarse un hijo, un estudiante y posteriormente un profesional del área que elija al entrar al mercado laboral.

2.3.2 Procesos de individualización y socialización

Las diferentes nociones de identidad asociada a los distintos roles que practica cada individuo se encuentran incorporadas en un contexto cultural asociado a una sociedad determinada. En consideración a ello, MARCH sostiene que las identidades se construyen a través procesos sociológicos complementarios de individualización y la socialización.

La individualización para MARCH parte de la premisa de que cada ser humano es único e irrepetible, donde existe un “proceso de creación bajo el cual los seres humanos son alentados a tomar rol activo en derivar sus identidades de observaciones relativas a su propio comportamiento o de sus

¹¹⁹ Ibid, p. 61.

¹²⁰ Ibid, p. 62.

pensamientos internos, emociones y motivaciones”¹²¹. Además de lo anterior, también utilizan el comportamiento de los demás con la finalidad de distinguirse del resto, potenciando así la construcción de una identidad única y diferente basada en las metas y deseos personales.

A diferencia de lo planteado anteriormente, el proceso de socialización concibe la construcción de su identidad como “establecer y celebrar sus lazos con otros y con su lugar en el orden social de relaciones que ellos honran. Así la atención es dirigida hacia el exterior a grupos reales o imaginados en vez de al interior hacia opiniones individuales, habilidades y reflexiones”¹²². La socialización tiene como base que las personas aprendan códigos apropiados a través de los diferentes sistemas de educación disponibles en la sociedad, que les enseñen el significado de lo que significa pertenecer a ciertas comunidades y la aplicación de principios de conductas adecuadas para situaciones de la vida específicas. De esta manera la identidad es adoptada o impuesta en vez de ser descubierta o creada. La imagen de uno mismo se encuentra menos inclinada a enfatizar las metas y deseos individuales al estar más inclinada a destacar las expectativas culturales.

MARCH sostiene que si una persona pretende identificarse con cierto rol, realiza un acto performativo de afirmación que es al mismo tiempo “la confirmación de su identidad individual y el reconocimiento de la base social de una acción individual”¹²³. Lo anterior implica la formación de un sentido de pertenencia de una persona a un grupo, el cual desarrollar reglas y maneras de actuar específicas compartidas por los miembros de esa comunidad. Sumado a lo anterior, esos roles sirven como un tipo ideal que sirve de modelo o ejemplo para las actuaciones individuales.

Así las cosas, este autor afirma que las identidades socialmente definidas son plantillas para las identidades individuales en tres sentidos. En primer lugar, definen la naturaleza esencial de cada rol, puesto que se ocupan de establecer sus propiedades y acciones características.¹²⁴ En segundo lugar, se asume que el comportamiento vinculado a estos roles es valorado por la sociedad, que se encuentra en una postura dispuesta a compensar dichas conductas, recompensando comportamientos que se encuadran dentro del rol demarcado por la identidad y penalizando las conductas inconsistentes con dicho rol¹²⁵. En tercer lugar, las identidades sociales funcionan como plantillas para las identidades individuales ya que frecuentemente son utilizadas por las personas como afirmaciones de moralidad, aceptadas por la sociedad como lo que es bueno, moral y verdadero. Cabe destacar que, al internalizarse por los sujetos las conductas asociadas a estas identidades, se aceptan esos comportamientos sin la presencia de

¹²¹ Ibid.

¹²² March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994),p. 63.

¹²³ Ibid.

¹²⁴ Ibid, p. 64.

¹²⁵ Ibid.

incentivos externos o sanciones. La culpa y la vergüenza son parte del control social basados en la lógica de la idoneidad, puesto que se encuentra imbuida de contenido moral lo que incrementa la emocionalidad de la toma de decisiones.¹²⁶

MARCH indica que el nivel de compromiso que un ser humano adquiere con un rol determinado depende de su rendimiento, este suele aumentar si el rendimiento es alto y en general decrece si sus experiencias ejerciendo ese rol son deficientes. Se debe tener presente que, si bien el éxito en el ejercicio de un rol suele ayudar a la internalización de sus normas, aquello no ocurre por la presencia o no de incentivos externos en casos especiales. Este autor manifiesta que lo anterior se produce debido a que en las ocasiones donde existen actuaciones motivadas por un fuerte compromiso con ideas, las recompensas o castigos no suelen relacionarse proporcionalmente con la internalización de esas identidades. En esas situaciones especiales los sujetos observan e interpretan su propio comportamiento, construyendo así motivos internos donde la coerción externa es inadecuada para rendir cuentas por su comportamiento.

127

2.3.3 Extremismo y fundamentalismo

Las teorías asociadas al seguimiento de las reglas permiten comprender la manifestación del extremismo. Se puede afirmar que el extremismo se presenta como una postura radical dentro de una corriente de pensamiento o tradición religiosa. En palabras de PRATT, una ideología extremista “toma su propia identidad de grupal, sea su religión o tradición, para llevarla a un extremo; no alejándose del centro, sino que intensificando su auto entendimiento y su autoproclamación de representar o ser el centro de su tradición”¹²⁸. De la definición previa, se puede inferir que la postura extremista al intensificarse no debe volverse totalmente diferente a su tradición o religión base, para no transformarse en una corriente de pensamiento distinta debe existir una referencia asociada a una identidad común.

El término fundamentalismo es un término entrelazado con la religión. PRATT expresa que este concepto que en su origen se asocia al cristianismo con la publicación de la serie de libros llamado Los Fundamentos en Estados Unidos a inicios del siglo veinte con el objeto de promover la visión del sentido fundamental básico de los valores de las doctrinas cristianas.¹²⁹ El concepto de fundamentalismo implica “un estrecho, estricto y limitado grupo de doctrinas que en mayor o menor medida propone la defensa

¹²⁶ March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. (Estados Unidos:Simon and Schuster 1994),p. 65.

¹²⁷ Ibid, p. 67.

¹²⁸ Pratt, Douglas. *Religion and terrorism: Christian fundamentalism and extremism*. Terrorism and Political Violence. Vol. 22, no. 3 (2010), p. 439.

¹²⁹ Ibid, p. 441.

de un ordenamiento sociopolítico y acciones para lograr un resultado determinado”¹³⁰. Vale la pena destacar que el concepto de fundamentalismo no necesariamente se encuentra vinculado al de terrorismo ni a formas de violencia, sin embargo, en algunos casos pueden tener puntos de contacto.

PRATT elaboró una tipología asociada a las formas bajo las cuales se presenta el fundamentalismo como acontecimiento, esta clasificación se presenta en etapas o fases secuenciales de radicalización dentro del desarrollo ideológico. Todas sus formas poseen al menos las características básicas de la etapa inicial y se debe tener en cuenta que no todos los grupos se convierten en el tiempo en el fundamentalismo impositivo. El paradigma de Pratt sirve principalmente para analizar movimientos religiosos, aunque es posible aplicarlo también a agrupaciones no religiosas y a ciertos grupos de protesta. El planteamiento se exhibe de la siguiente manera:

- A. Fundamentalismo pasivo: PRATT expresa que “el fundamentalismo presupone lo absoluto de su posición, lo que implica que exista más de una perspectiva es imposible y que existe un texto autorizado con conocimiento inerrante”¹³¹. En su versión básica, el texto base es apodíctico donde las posibles interpretaciones suelen ser inflexibles, distanciando la interpretación de dicha comunidad respecto a su tradición.
- B. Fundamentalismo asertivo: En esta fase, la ideología se intensifica, “en esencia el rango de lo que es admitido como genuino conocimiento es truncado: se puede argumentar que, el conocimiento *real* es reducido ciertos hechos que son considerados como reales mientras todo lo demás pertenece al reino de la falsedad”¹³². El contenido del texto de su religión constituye la fuente de conocimiento principal. Otro aspecto importante radica en la relación que se produce entre la comunidad y la identidad del individuo, según lo expresado por este autor “el factor de del propósito comunitario denota la manera en bajo la cual los movimientos fundamentalistas valoran, en mayor o menor medida, la afiliación a la comunidad y el reconocimiento de los valores y normas esenciales de la comunidad, de manera que la identidad de sus miembros es severamente restringida”¹³³. Como consecuencia de esa circunstancia, suele rechazarse en ese grupo visiones de mundo alternativas, incluso adoptando una postura condenatoria respecto del disenso dentro de la comunidad y una postura contraria a corrientes de pensamiento fuera de ella, un ejemplo de

¹³⁰ Ibid.

¹³¹ Pratt, Douglas. *Religion and terrorism: Christian fundamentalism and extremism*. Terrorism and Political Violence. Vol. 22, no. 3 (2010), p. 444.

¹³² Ibid, p. 445.

¹³³ Ibid, p. 446.

ese tipo de comunidad corresponde al grupo evangélico de Los hermanos Exclusivitas en Estados Unidos.

- C. Fundamentalismo impositivo: PRATT menciona que en esta fase existe la aplicación de discriminación que ocurre “cuando la alteridad es negada y, como corolario necesario, la superioridad de uno mismo se reafirma”.¹³⁴ Al ser la versión más intensa de extremismo, la postura condenatoria puede llegar a demonizar otros puntos de vista. En esta versión se considera que la violencia es legítima dado que así lo establece una autoridad superior para quienes incumplen con la doctrina de la comunidad. En esta etapa se puede apreciar conductas violentas, este autor indica que “se puede expresar manifiesto desprecio, como expresión de juicios negativos y la negación del otro son comúnmente instanciados por varios comportamientos despreciables tales como intimidación, coerción, acciones destructivas orientadas a objetos simbólicos”¹³⁵. Solo en los supuestos donde existe una finalidad adicional de generar terror sobre la población es que se puede expresar que se produce terrorismo.

De lo revisado en esta sección se puede extraer algunas ideas interesantes para comprender cómo actúan los autores de delitos de convicción. Aunque pueda resultar para algunos contraintuitivo, el planteamiento de las teorías de decisión racional es válido para explicar el fenómeno de la delincuencia por convicción. Si se considera que quienes cometen ese tipo de conductas suelen ser sujetos que pretenden alterar la balanza de poder en la sociedad, de manera que a través de sus actos lleguen a modificar los valores culturales imperantes. Esta teoría tiene potencial da cuenta que la utilización de la violencia puede ser una estrategia eficiente que les brinde utilidad a pesar de lo riesgoso de la actividad y los costos que acarrea para el grupo que elige infringir la regla penal.

La lógica contenida en el razonamiento del seguimiento de las normas por un camino diferente nos ayuda a comprender que este tipo de conductas criminales pueden relacionarse en gran medida a la identidad de los individuos. Los procesos de aprendizaje y formación de identidad bajo la individualización y socialización explican cómo ciertos roles funcionan como modelos para las personas, quienes se adaptan a ellos para poder encajar en sus respectivas sociedades. Sin embargo, en determinadas circunstancias, en comunidades cerradas se desarrollan ideologías extremistas y fundamentalistas, donde en su grado de intensidad más radical se encuentra justificado el uso de violencia para imponer el punto de vista de la tradición o religión del grupo.

¹³⁴ Pratt, Douglas. *Religion and terrorism: Christian fundamentalism and extremism*. Terrorism and Political Violence. Vol 22, no. 3 (2010), p. 448.

¹³⁵ Ibid.

CAPÍTULO III: RELACIÓN DE LOS DELITOS DE CONVICCIÓN CON EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD

Uno de los pilares bajo los cuales se funda la estabilidad de las sociedades democráticas modernas corresponde al nivel de tolerancia y aceptación de diferentes discursos y maneras posibles para los individuos de ordenar su vida. El derecho a la libertad de creencias y de su expresión se traduce en que los ciudadanos puedan actuar de forma cotidiana en concordancia con sus valores, manifestando sus ideas políticas, religiosas y preferencias morales dentro de los mismos cauces legales que la democracia habilita. En los sistemas de gobierno democráticos se sanciona el uso de la violencia, la utilización de la fuerza por parte del Estado no debe dirigirse a reprimir ideas políticas ni religiosas.

Como se puede apreciar luego de revisar el tratamiento jurídico de los delitos de convicción, el Estado chileno trata con especial dureza a esta clase de autores, estableciendo delitos contra la seguridad del Estado dentro del código penal y agravando las penas de delitos comunes mediante la dictación de legislación especial. Como se pudo revisar en el capítulo anterior, bajo la perspectiva de la teoría de la decisión, se puede observar que los delincuentes de convicción deciden recurrir a la violencia debido a que, racionalmente, ella se considera como un medio estratégico para imponer su voluntad a la autoridad estatal. Sumado a esto, se puede señalar que actúan violentamente debido a que su uso se encuentra internamente justificado ya que están motivados por un ideal cuya materialización en la sociedad forma parte de una necesidad identitaria.

Las teorías de la decisión parten de la base que las personas son libres de autodeterminarse y actuar conforme la alternativa que mejor satisfaga su interés o según la opción que sea coherente con sus principios y valores. Debido al tratamiento penal de este fenómeno que aumenta la probabilidad de privación de libertad, vale preguntarse si en estos casos esta circunstancia puede afectar negativamente su reinserción en la sociedad. Si se considera que estos individuos son alejados por largos periodos de

tiempo del resto de la comunidad, en tales circunstancias, las personas tienden a agruparse con sujetos con preferencias o visiones de mundo similares para enfrentar en conjunto entornos adversos.

Refuerza la idea anterior las palabras de María REVELLES, que sostiene que "la prisión, como institución total, es un medio de privación de libertad, de aislamiento social y alta vulnerabilidad que constituye un entorno propicio para el fenómeno de la radicalización; si bien no se trata del único medio ni el más utilizado, sí que es un entorno favorable, que no puede quedar al margen de la actuación de los Estados".¹³⁶ Como existe un componente de pertenencia identitaria que motiva el comportamiento delictual, en principio la imposición de una pena privativa de libertad puede generar un efecto de mayor radicalización en el sujeto que comete un delito de convicción.

3.1 Monismo y dualismo en el derecho penal

En Chile, en la actualidad los medios de comunicación masivos suelen informar de manera un tanto desproporcionada, noticias asociadas a crímenes violentos y a la necesidad de endurecer las sanciones para los autores de delitos. Lo anterior es un fenómeno generalizado respecto de la delincuencia en general, sin embargo, en nuestro país se ha concentrado esta atención en los delitos de convicción cuando se produce la invocación en juicios de normas asociadas a la ley N°18.314 y la ley N°12.927.

Desde un punto de vista teórico, el sistema penal puede ser monista, en el sentido de que "el derecho penal no puede contemplar otra clase de reacción que la pena"¹³⁷. Por otro lado, el dualismo significa que "el sistema penal concibe, junto a las penas fundadas en la culpabilidad, otra clase de reacciones, las de medidas de seguridad de naturaleza educadora, terapéutica, rehabilitadora, que se fundan en la peligrosidad del sujeto."¹³⁸

En la doctrina penal existen distintas aproximaciones teóricas que tratan la relación entre las penas y medidas de seguridad, por un lado, se presenta la corriente de los sistemas de alternatividad que proponen que según las características del imputado se le debe imponer una pena o una medida de seguridad, pero nunca ambas. En contraste con lo anterior, existen los sistemas vicariales, al aterrizar en la práctica los planteamientos dualistas, sugieren que se pueden imponer ambas reacciones al mismo

¹³⁶ Revelles Carrasco, María. *Intervención contra el yihadismo en prisión*. InDret (2020), p. 390.

¹³⁷ Quintero Olivares, Gonzalo. *Monismo y dualismo. Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad* (Madrid: Edisofer 2013), p. 652.

¹³⁸ Ibid.

tiempo, incluso abonando el tiempo de duración de una reacción a otra, acercándose a la noción de castigo único de forma similar al monismo.¹³⁹

La pena es uno de los elementos centrales del derecho penal, en palabras de ETCHEBERRY, “la pena es la consecuencia que la ley señala cuando se ha producido el quebrantamiento de la norma. Intrínsecamente, es una pérdida o menoscabo de derechos personales que sufre el autor de la transgresión”.¹⁴⁰ Para GARRIDO MONTT, la pena es “una de las formas de reaccionar del Estado frente a la comisión de un delito, que consiste en causarle un mal a aquel que se sindicó como responsable (culpable) de un hecho típico”.¹⁴¹ Enrique CURY por su parte expresa que “la pena es un mal que consiste en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, el cual se impone a quien comete culpablemente un injusto de aquellos a que la ley amenaza expresamente con ella, para fortalecer el respeto por los bienes jurídicos, evitar hasta donde sea posible, la proliferación de tales hechos y asegurar así las condiciones elementales de convivencia, todo ello dentro de los límites que determina la dignidad humana del afectado”.¹⁴²

Una de las bases de la responsabilidad penal se edifica sobre el principio de culpabilidad. En opinión de CURY, la culpabilidad es “reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho”.¹⁴³ GARRIDO MONTT complementa lo anterior planteando que la culpabilidad, de manera clásica, funciona como fundamento de la pena ya que “el Estado puede sancionar a sus súbditos porque siendo libres, pudiendo determinarse a su albedrío, escogen realizar actos típicos e injustos. Se les castiga porque son personalmente responsables de un acto realizado de propia decisión, lo que presupone que son racionalmente normales, que han alcanzado, madurez para ejercitar su libertad y conformarse conforme a ella.”¹⁴⁴

Los conceptos de pena y culpabilidad se encuentran íntimamente relacionados, las distintas teorías de justificación de las penas pretenden explicar si la finalidad de éstas se sustenta con argumentos éticos de justicia o si se basan en la utilidad como las teorías de prevención general y especial. Por otro lado, las medidas alternativas de seguridad en lugar de recurrir a la culpabilidad tradicionalmente asocian los comportamientos violentos al concepto de peligrosidad.

¹³⁹ Ibid, p. 654

¹⁴⁰ Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo I Parte General*. (Santiago: Editorial Jurídica 3ª Edición, 1997), p. 30

¹⁴¹ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (Santiago: Editorial Jurídica, 1ra edición, 2010), p. 69.

¹⁴² Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ma edición 2005), p. 83.

¹⁴³ Ibid, p.385.

¹⁴⁴ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo II*. (Santiago: Edición Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2005), p. 257.

La ley 18.216 recoge la normativa más importante relativa a la aplicación de penas alternativas a las penas de privación de libertad. La razón que motivaba esta ley era que la cárcel era percibida como una institución “de contagio criminógeno y que el medio libre era el apto para alcanzar la reinserción y evitar la reincidencia futura”¹⁴⁵. Se debe tener presente que esta legislación no utiliza la expresión medidas de seguridad, por lo que la naturaleza de estas consecuencias jurídicas corresponde al de sanciones. Se le ha criticado a esta normativa su diseño rígido, puesto que solo es aplicable en casos donde se arriesga una pena privativa de 5 años (en concreto) lo que impide que tenga efectos respecto de delitos de mediana y mayor gravedad.¹⁴⁶

El Estado chileno trata con especial dureza a los autores de los delitos analizados en este trabajo. Nuestra legislación considera de manera especialmente negativa a los delincuentes por convicción, estimándolos como sujetos peligrosos.

3.2 Concepto de peligrosidad

El sustrato contenido dentro de los delitos de convicción radica en que no se sancionan las ideas que motivan esos actos, sino que se castiga el uso de la violencia como herramienta para conseguir cambios sociales fuera de los medios establecidos democráticamente. Ahora bien, a pesar de que en su origen histórico esta clase de delitos constituían un trato más benigno para sus autores, el Estado chileno trata los delitos revisados en este trabajo con especial severidad. Lo anterior ocurre debido a que esos tipos penales cautelan bienes jurídicos vinculados con el orden público y la seguridad interior de Estado, los que, de afectarse, en principio pondrían en jaque su funcionamiento e incluso la existencia de este y la de sus instituciones.

Debido a este especial recelo con el cual el Estado concibe los delitos de convicción, es que es interesante analizar la relación de esta clase de conductas típicas con el concepto de peligrosidad utilizado en el campo de la criminología y el derecho penal. El concepto de delincuente peligroso tiene un doble sentido que conviene remarcar. Por una parte, es un delincuente con riesgo de reincidir, atendiendo al sentido original declarado en la ley penal y, por otra parte, es un delincuente que ha

¹⁴⁵ Salinero Echeverría, Sebastián, and Ana María Morales Peillard. "Las penas alternativas a la cárcel en Chile. Un análisis desde su evolución histórica." *Revista de derecho (Valparaíso)* 52 (2019), p. 266.

¹⁴⁶ *Ibid*, p. 289.

cometido un delito violento, grave y que, a veces de forma demasiado automática, se considera que puede volver a cometerlo en el futuro.¹⁴⁷

ANDRÉS-PUEYO da cuenta de la evolución de la noción de peligrosidad a través del tiempo. Este autor expresa que, desde sus inicios tenía un claro matiz clínico, y se consideraba como un estado mental patológico de origen constitucional que determinaba el comportamiento violento y antisocial del que lo padecía. Con el paso de los años, durante el siglo XX la idea de una malformación congénita irrecuperable se modificó pasando a asociarse a un concepto asociado a la probabilidad de un sujeto de cometer un nuevo delito.¹⁴⁸ Esta alteración del significado se asocia a que se debió simplificar el concepto para su aplicación en el mundo del derecho, aunque persiste la idea de que existe una fuente o elemento de peligrosidad en el sujeto por lo que potencialmente delinquirá de nuevo.

Este mismo autor señala que en sus formulaciones jurídicas, la peligrosidad siempre ha sido vista con recelo por los juristas por su indeterminación legal y ambigüedad. Además, también se le ha observado con sospecha desde el mundo forense por su aproximamiento a la relación borrosa entre estados peligrosos y patologías mentales.¹⁴⁹ Pese a lo anterior, se adoptado el término tanto en campos especializados de las ciencias penales como en la criminología y también el uso de este concepto se ha masificado en los medios de comunicación.

En palabras de ANDRÉS-PUEYO, la noción de peligrosidad es polisémica, de manera que se pueden identificar a lo menos 3 significados distintos asociados a distintas ramas del conocimiento que se encuentran interrelacionados. En primer lugar, se aprecia el significado vinculado a la realidad jurídica donde peligrosidad se asocia a la probabilidad de reincidir equiparando este concepto con el de delincuente reincidente. En segundo lugar, se encuentra el término relacionado con el campo de las ciencias naturales que une esta noción con la presencia de un estado patológico y mental peligroso producido por un trastorno de personalidad que se traduce en un delincuente enfermo mental. En tercer lugar, se encuentra el significado de peligrosidad cuya raíz es de la criminológica donde el énfasis se coloca en la gravedad del delito cometido, así entendida, el concepto se vincula al delincuente violento.¹⁵⁰

En este punto, resulta interesante detenerse en la posible conexión existente entre la noción de peligrosidad con la presencia de trastornos de la personalidad. Como consecuencia de los avances de las neurociencias, algunos sectores del derecho penal han planteado que existe un vínculo entre peligrosidad

¹⁴⁷ Andrés-Pueyo, Antonio. *Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico*. En *Neurociencias y Derecho Penal Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. (Madrid: Edisofer, 2013), p. 486.

¹⁴⁸ Ibid, p. 490.

¹⁴⁹ Ibid, p. 492.

¹⁵⁰ Ibid, p. 492- p. 493.

y psicopatía. Como detalla BLASCO, “hay literatura creciente en la que se implica al córtex orbitofrontal, el complejo hipocampal-amígdala, al círculo anterior y posterior, y a las estructuras paralímpicas adyacentes en los comportamientos antisociales, en general, y a la psicopatía en particular. De todas estas estructuras, la amígdala, uno de los principales centros donde se asientan las emociones y fundamental en el proceso de toma de decisiones, parece ser el centro nuclear en la psicopatía”.¹⁵¹

De Juan ESPINOSA ha explorado como la psicopatía se relaciona con el proceso de socialización de los individuos dentro de una cultura. Este autor define psicopatía como “un trastorno de la personalidad que afecta al terreno de las emociones y los afectos, presentando repercusiones sobre el comportamiento. Las personas afectadas por este trastorno tienden a caracterizarse por una marcada tendencia a no sentir remordimiento por sus acciones y a manipular a los demás para satisfacer sus intereses.”¹⁵² Detalla este autor algo similar a lo dicho previamente por MARCH, en el sentido que los procesos de socialización suponen el aprendizaje de normas, donde se premian las conductas socialmente deseables a través de estímulos positivos y se castigan los comportamientos indeseables de forma directa o mediante el padecimiento emocional que surge como consecuencia de nuestras acciones.¹⁵³

Este autor entiende a la consciencia como “el conjunto de respuestas emocionales que, una vez adquiridas, operan de forma automatizada, ya sea causándonos temor (ansiedad) antes de que cometamos un delito (o que infrinjamos la norma) o causándonos remordimiento (arrepentimiento o angustia) una vez que lo hemos cometido, disminuyendo la probabilidad de que volvamos a romper las normas o delinquir.”¹⁵⁴ De esta manera, la consciencia opera como mecanismo un mecanismo aprendido que sirve para que sintamos temor ante la amenaza del castigo y remordimiento por las repercusiones de un acto que contraviene las normas sociales.

De Juan ESPINOSA hace referencia a los trabajos de Cleckley y de Lykken, respecto del primero sostiene que los psicópatas “carecen de tintes afectivos que acompañan nuestras experiencias a lo largo de nuestra vida, creando el sustrato sobre el cual se desarrollan nuestra conciencia y, por tanto, nuestros sentimientos y valores morales”¹⁵⁵ Como consecuencia de lo anterior, existe una especie de daltonismo moral respecto de estos individuos que les impide captar de forma normal las emociones afectando el desarrollo de su consciencia. El trabajo de Lykken asociado a la teoría del bajo temor explica que el

¹⁵¹ Blasco Fontecilla, Hilario. *Teoría de evolución y psicopatía: ¿nacidos para delinquir?.* En *Neurociencias y Derecho Penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad.* (Madrid: Edisofer, 2013) p. 518.

¹⁵² De Juan Espinosa, Manuel. *Psicopatía antisocial y neuropsicología.* En *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad.* (Madrid:Edisofer, 2013). p. 575

¹⁵³ Ibid, p. 580.

¹⁵⁴ Ibid, p. 581- p. 582.

¹⁵⁵ De Juan Espinosa, Manuel. "Psicopatía antisocial y neuropsicología." In *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad,* . (Madrid:Edisofer, 2013). p. 582.

desarrollo de la consciencia se ve afectado por factores biológicos que ocasionan que los psicópatas primarios casi no experimenten temor, lo que dificulta la formación del vínculo asociativo entre conducta no deseada y castigo.¹⁵⁶ Se debe destacar que la presencia de elementos de este trastorno de personalidad en una persona no implica necesariamente que ese sujeto en el futuro cometerá delitos. Además, es importante agregar que este autor sostiene que es posible socializar a los psicópatas primarios con educación constante.

Pese a la tendencia de otorgarle importancia a los trastornos de personalidad a los delincuentes peligrosos, existen otro tipo de trabajos que ponen en tela de juicio el rol de la psicopatía en delitos de convicción, en particular respecto del terrorismo. Jeff VICTOROFF plantea que no existe evidencia empírica respecto a diagnósticos de psicopatía y sociopatía en delincuentes terroristas. Es más, este autor cuestiona el rasgo de antisocial tradicionalmente asociado a la psicopatía presente en este tipo de sujetos al expresar que “evidencia extensiva respalda la observación que, lejos de ser parias, los terroristas suelen ser estimados por los individuos dentro de su grupo como héroes de la libertad”.¹⁵⁷ Se les aprecia como individuos que dedican su vida para defender los ideales de su comunidad de forma altruista, algunos son considerados como mártires sirviendo de manera prosocial incluso cuando fallan en sus objetivos.

En la misma línea con lo mencionado anteriormente, se ha expresado que existen serias dificultades metodológicas para medir y asociar la psicopatía como factor determinante a las conductas relativas a los delitos de convicción. Lo anterior debido a la “complejidad de los procedimientos clínicos para lograr con precisión la captura de la psicopatía, que probablemente subyace en la falta de investigación sistemática de su papel en la radicalización y comportamiento terrorista “.¹⁵⁸

Existen limitaciones y críticas al concepto de peligrosidad. Para ANDRÉS-PUEYO dichas limitaciones se relacionan con la confusión conceptual que acarrea el término, a su imprecisión operacional, a su baja capacidad predictiva y a la estigmatización negativa que viene aparejada con este concepto. El primer grupo de críticas se orientan a manifestar que existe aun la idea de inmodificabilidad asociada a la peligrosidad vinculada con los “casos en los que ésta está asociada a enfermedades mentales crónicas, intratables o trastornos de personalidad que por su larga duración tienen un pequeño rango de expectativa de cambio.”¹⁵⁹ Como consecuencia de esta idea, suele expandirse la

¹⁵⁶ Ibid, p. 584.

¹⁵⁷ Victoroff, Jeff. *The mind of the terrorist: A review and critique of psychological approaches*. Journal of Conflict resolution Vol.49, no. 1 (2005), p. 13.

¹⁵⁸ Corner, Emily, Helen Taylor, Isabelle Van Der Vegt, Nadine Salman, Bettina Rottweiler, Florian Hetzel, Caitlin Clemmow, Norah Schulten, and Paul Gill. *Reviewing the links between violent extremism and personality, personality disorders, and psychopathy*. The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology. Vol. 32, no. 3 (2021), p. 403

¹⁵⁹ Andrés-Pueyo, Antonio. Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico. *En Neurociencias y Derecho Penal Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad* (Madrid: Edisofer 2013) p. 497.

creencia de que los delincuentes violentos no tienen la capacidad de reintegrarse a la sociedad, como puede ocurrir con algunos autores por convicción como lo son los delincuentes terroristas. Este autor indica además que la peligrosidad se comprende como un elemento material de los sujetos que delinquen, casi como una propiedad que se corresponde con la maldad.¹⁶⁰

La segunda limitación tiene que ver con que para que exista una evaluación fiable y objetiva necesariamente debe existir una definición clara del concepto. Para este autor, las estimaciones de peligrosidad son subjetivas por lo que “los diagnósticos o juicios clínicos de peligrosidad criminal son inadecuados, porque se basan en valoración de componentes imprecisos y borrosos “. ¹⁶¹

La tercera crítica recogida por este autor plantea que existe una baja capacidad predictiva del juicio clínico de peligrosidad. Se producen varios falsos positivos, en el sentido que muchos sujetos peligrosos una vez identificados no vuelven a reincidir y una cantidad considerable de falsos negativos en los casos donde los individuos no cumplen criterios de peligrosidad y reinciden en la conducta criminal.¹⁶²

El último grupo de limitaciones se relaciona con la estigmatización que produce la atribución de peligrosidad a una persona por las connotaciones negativas que acarrea este concepto, que tiene la aptitud necesaria para aislar a esos individuos de la sociedad.¹⁶³

Sin perjuicio a las críticas sobre el concepto de peligrosidad, este término tiene un sustento teórico que ofrece una explicación posible para los comportamientos violentos de especial gravedad, que pueden ser asociados a algunos delitos de convicción, en especial con las conductas terroristas. A partir de los antecedentes revisados en este capítulo, se puede inferir que existe la posibilidad de que existan sujetos más predispuestos a recurrir a la violencia extrema para cumplir objetivos políticos o religiosos por condicionamientos de naturaleza biológica. Aun es muy prematuro afirmar que lo expuesto anteriormente es cierto, pero frente a esa opción, es necesario que el derecho penal en nuestro país se modernice en el sentido de adoptar en la legislación mayores medidas de seguridad que respeten los derechos fundamentales de los autores de esa clase de delitos, con el objeto de que tengan la mayor probabilidad posible de lograr su reinserción a la sociedad.

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ Ibid, p. 499.

¹⁶² Ibid, p. 499- p. 500.

¹⁶³ Ibid.

4. CONCLUSIONES

Al momento de elaborarse la noción de delitos de convicción, Radbruch tuvo en consideración que ellos tenían como finalidad otorgar un tratamiento jurídico penal más benigno para los delincuentes que motivaran sus actos por preferencias políticas o religiosas distintos al fundamento moral recogido por la norma de derecho vigente. El delito político posee una justificación similar ya que constituyen actos de resistencia por parte de los ciudadanos en contra de Estados totalitarios que no respetan los derechos fundamentales de las personas.

En Chile, la legislación terrorista y que sanciona los delitos contra la seguridad del Estado y orden público, revela una tendencia distinta en el sentido de agravar las penas de delitos comunes y de alterar las reglas procesales, de manera que se limiten las garantías de los imputados con el objeto de asegurar el resultado de la investigación penal. Como consecuencia de lo anterior, aun en los casos en donde no exista una condena efectiva por esos delitos, de todas maneras, es alta la probabilidad de que uno de los sujetos sea objeto de prisión preventiva por la gravedad de la pena arriesgada. La técnica legislativa de los delitos revisados en este trabajo suele ser deficiente, ya que se describen comportamientos típicos con imprecisión y se exigen elementos subjetivos muy difíciles de acreditar en el contexto de un juicio.

Las teorías de la decisión, ancladas en supuestos de autodeterminación de las personas, parecen sugerir que los autores de esta clase de delitos cometen estos actos como consecuencia de estrategias racionales en un escenario de disputa de poder con la autoridad. Una segunda explicación posible radica en que estas conductas son consecuencias de procesos de individualización y socialización, donde estos sujetos pretenden reafirmar su identidad con ese comportamiento.

Por último, el concepto de peligrosidad puede resultar útil para explicar el fenómeno de la delincuencia violenta de gravedad cuando se ve motivada por razones políticas o religiosas. A pesar de que no es concluyente la existencia de un determinismo biológico, existen antecedentes aportados por

las ciencias naturales que sugieren que ciertos individuos pueden tener una mayor predisposición a cometer actos violentos. Frente a los delitos analizados en este trabajo, se ha observado que el Estado chileno suele castigar con mayor dureza a los sujetos de estas conductas, aumentando la probabilidad de que sean privados de libertad. Sin embargo, debido a la naturaleza de estos comportamientos, quizás sea necesario que nuestro derecho penal se reformule incorporando medidas de seguridad para lograr la reinserción de estos individuos y para que no se produzca una estigmatización negativa de ciertos sectores de nuestra sociedad.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. Andrés-Pueyo, Antonio. *Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico*. En *Neurociencias y Derecho Penal Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Madrid, Edisofer, 2013. p.483-p.504.
2. Baucells i Lladós, Joan. *La delincuencia por convicción*. Barcelona: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2000.
3. Bieber, León Enrique. *La República de Weimar*. 1ra edición, Ciudad de México: Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 2002.
4. Blasco Fontecilla, Hilario. *Teoría de evolución y psicopatía: ¿nacidos para delinquir?*. En *Neurociencias y Derecho Penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Madrid, Edisofer, 2013. p.505-p.528.
5. Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Nueva Época Vol.4 N°1. Ciudad de México: Estudios Políticos, 1985, 61-73.
6. Carrasco Revelles, María. *Intervención contra el yihadismo en prisión*. InDret, Núm. 4. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2020.
7. Cerezo Mir, José *Curso de Derecho Penal Español I*. Madrid: Editorial Tecnos S.A, 1985.
8. Corner, Emily, Helen Taylor, Isabelle Van Der Vegt, Nadine Salman, Bettina Rottweiler, Florian Hetzel, Caitlin Clemmow, Norah Schulten, and Paul Gill. *Reviewing the links between violent*

- extremism and personality, personality disorders, and psychopathy*. The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology. Vol. 32, no. 3, 2021, 378-407.
9. Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal, parte general Tomo I.* Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ma edición, 2005.
 10. De Juan Espinosa, Manuel. Psicopatía antisocial y neuropsicología. En *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Madrid, Edisofer, 2013. p.575-p.600.
 11. Elgueta, María Francisca, y Palma, Eric Eduardo. *La investigación en ciencias sociales y jurídicas* Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010
 12. Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo IV. Parte Especial*. Santiago, Editorial Jurídica, 3ra edición, 1997.
 13. Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal Tomo I. Parte General*. Santiago, Editorial Jurídica 3ra edición, 1997.
 14. Ferrajoli, Luigi. *Garantías*. Jueces para la democracia Núm.38, 2000, p.39-p.46.
 15. Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2010.
 16. Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Santiago, Edición Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, 2005.
 17. González Aguiar, Fernando. *Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos*. Revista Empiria de Metodología de Ciencias Sociales Núm. 8, 2004, 139-160.
 18. González Cussac, José Luis. *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. En *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, España, Tirant lo Blanch, 2006. pp. 57-127.
 19. Hansson, Sven Ove. *Decision theory. A brief introduction*. Estocolmo: Department of Philosophy and the History of technology Royal Institute of Technology, 1994.
 20. Lake, David. *Rational extremism: Understanding terrorism in the twenty-first century*. Cambridge University Press. Dialogue IO Vol. 1, no. 1, 2002, p.15-p.28.

21. Lamarca, Carmen. *Tratamiento Jurídico del Terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985.
22. Llobet Angli, Mariona. *Terrorismo y "guerra" contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2009.
23. Loughran, Thomas, Ray Paternoster, Aaron Chalfin, and Theodore Wilson. *Can rational choice be considered a general theory of crime? Evidence from individual-level panel data*. *Criminology* Vol. 54, no. 1, 2016, p.86-p.112.
24. March, James G. *Primer on decision making: How decisions happen*. Estados Unidos: Simon and Schuster, 1994.
25. Mañalich, Juan Pablo. *Terrorismo y organización*. *Ius et Praxis* 23, no. 1, 2017, p.367-p.418.
26. Salinero Echeverría, Sebastián y Morales Peillard, Ana María. *Las penas alternativas a la cárcel en Chile. Un análisis desde su evolución histórica*. *Revista de derecho (Valparaíso)* Vol. 52, 2019. p.255-p.292.
27. Schafer, Stephen. *The concept of the political criminal*. *The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, Vol. 62, no. 3, 1971. P.380-p.387.
28. Slovic, Paul, Baruch Fischhoff, and Sarah Lichtenstein. *Behavioral decision theory*. *Annual review of psychology* Vol. 28, no. 1, 1977. p.1-p.39.
29. Solari Peralta, Tito y Rodríguez Collao, Luis. *Reflexiones En Torno Al Concepto De Seguridad Del Estado*. *Revista De Derecho Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, n.º 12 (octubre), 1988. Recuperado en <https://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/216>.
30. Soto, Antonio, and María Rosa Valente. *Teoría de los juegos: Vigencia y limitaciones*. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, Vol. 11. Núm. 3, 2005, p.497-p.506.
31. Pratt, Douglas. *Religion and terrorism: Christian fundamentalism and extremism*. *Terrorism and Political Violence*, Vol 22, no. 3, 2010, p.438-p.456.
32. Radbruch, Gustav. *El delincuente por convicción*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* Núm. 7, 2005.

33. Quintero Olivares, Gonzalo. *Monismo y dualismo. Culpables y peligrosos*. En *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Madrid, Edisofer, 2013.p.651-p.668.
34. Ricart, Joan. *Una introducción a la teoría de los juegos*. IESE Business School, Universidad de Navarra. DI-138, 1988. Recuperado en <https://www.iese.edu/media/research/pdfs/DI-0138.pdf> .
35. Vargas Rebollo, Rafael. *Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico*. Revista de Derecho penal y Criminología vol. 19,2018. p.139-p.178.
36. Victoroff, Jeff. *The mind of the terrorist: A review and critique of psychological approaches*. Journal of Conflict resolution. Vol. 49, no. 1, 2005, p.3-p.42.
37. Villegas Díaz, Myrna y Palma Hermosilla, Matías. *Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal*. Anales de la Universidad de Chile, no. 19, 2021. P.179-p.194.
38. Villegas Díaz, Myrna. *Terrorismo: un problema de estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España*. Santiago: Universidad de Chile Facultad de Derecho, 2001.
39. Villegas Díaz, Myrna. *Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*. Política criminal, Vol. 11, Núm.21, 2016. P.140-p.172.
40. Villegas Díaz, Myrna. *Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)*. Política criminal, Vol. 13, Núm. 25, 2018. P.501-p.547
41. Villegas Díaz, Myrna. *Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público*. Revista de derecho (Valdivia), Vol. 36, Núm. 1, 2023. P.307-p.327.

LEGISLACIÓN UTILIZADA

Tratados Internacionales:

42. Convención sobre extradición de 1933.
43. Convención sobre asilo político de 1933.

Derecho interno:

44. Código Penal.

45. Decreto N°374 del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece el Código de Derecho Internacional Privado.

46. Ley N°18.314.

47. Ley N°12.927.